



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

15183/2022

Principal en la Carpeta Judicial N° FSA 15183/2022/4 - AUDIENCIA DE DEBATE (art. 294): IMPUTADO: CALDERON CHAMBI, ZENOBIO s/INFRACCIÓN LEY 23.737.-

En la ciudad de Salta, a los veintinueve días del mes de abril de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, constituido en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara Federico Santiago Díaz, procede a dictar los fundamentos de la sentencia recaída en la Carpeta Judicial N° FSA – 15.183/2022/4 caratulada **Audiencia de Debate con Tribunal Unipersonal: Imputado Zenobio Calderón Chambi por Infracción Ley 23.737**, en la que se encuentra acusado **Zenobio Calderón Chambi**, titular del Documento Nacional Boliviano CIBOL: 8.665.351; de nacionalidad boliviana; nacido el día 06 de agosto de 1979; de cuarenta y tres años de edad, en la ciudad de Cochabamba del Estado Plurinacional de Bolivia, de estado civil soltero (en concubinato), con domicilio en el barrio 20 de septiembre, de la localidad de Punata, Cochabamba; hijo de Vicente Calderón Chambi y de Leonarda Chambi Rodríguez; con instrucción (hasta el quinto grado de la educación primaria), de ocupación actual: albañil, asistido por la señora defensora particular Emilce Gala Poma.

Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal la Señora Fiscal Subrogante Paula Gallo.

Se deberán responder las cuestiones referidas a: **I.-** la procedencia de los planteos invalidantes efectuados por la defensa; **II.-** en su caso, la existencia del hecho, la autoría y responsabilidad del imputado; y **III.-** en su caso, calificación legal que corresponda a su conducta. Por lo que,

RESULTA

I.- Que, en fechas 22 y 29 de marzo, 03, 05 y 14 de abril del corriente año se celebró la audiencia de debate prevista por los artículos 294 y subsiguientes del Código Procesal Penal Federal, por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, que comenzó con la acusación formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal, donde hizo mención de los hechos que la fundan, las pruebas que produciría para demostrar su teoría del caso, y la calificación legal de la conducta del acusado.



Se deja constancia que atento a que la lengua nativa del causante es el quechua, intervino en todo el juicio la traductora Profesora Delia Huerta, desde la provincia de Jujuy, a través del sistema de videoconferencia.

La señora Fiscal Subrogante Paula Gallo, expresó en la audiencia de debate que iba a presentar su caso, relatando el procedimiento que motivó el inicio de esta carpeta judicial, refiriendo que la prueba a producirse demostraría que la conducta del acusado **Zenobio Calderón Chambi** debía encuadrarse en el tipo penal previsto para el delito de **Transporte de Estupefacientes**, reprimido por el artículo 5 inciso “c” de la Ley N° 23.737, por el hecho de haber transportado el día 28 de noviembre del año 2.022, ciento diecisiete (117) cápsulas conteniendo en total un kilo y doscientos cuatro gramos (1.204 gramos) de cocaína base, quien viajaba sobre un colectivo de la empresa “A.S. Turismo”, que venía desde San Salvador de Jujuy con destino a Liniers (Buenos Aires), con dominio KMI 854, por la ruta nacional 9/34, descubierto como consecuencia de un procedimiento realizado por personal de la Gendarmería Nacional.

Inició su alegato de apertura, relatando que el día en mención, aproximadamente a las 00:40 horas, arribó a un control de Gendarmería Nacional “El Naranjo” (ruta nacional 9/34, cerca de Rosario de la Frontera, provincia de Salta) un colectivo de la empresa “A.S. Turismo”, que fue sometido a un control público de prevención.

Indicó que unas de las personas que viajaba en ese colectivo era el señor **Calderón Chambi** y que al momento de realizarle la requisita de sus pertenencias se le encontró en una mochila que llevaba, un par de zapatillas azules y dentro de ellas, dos (02) envoltorios de color ocre, que contenían veinticinco (25) cápsulas con trescientos quince (315) gramos de cocaína (resultado de la prueba de *narcotest*). Añadió que los gendarmes explicarían que, al momento de detectarse esta situación, se comunicaron con la Fiscalía en turno, disponiéndose la realización de una radiografía, toda vez que el tipo de cápsulas encontradas, es decir, el modo de acondicionamiento, hizo sospechar que podría haber ingerido otras cápsulas, ya que eran de las características de las que se usan para utilizar esta manera de transporte.

Explicó que se acreditaría que el acusado fue trasladado a un hospital, y que entre las cinco (05:00) horas del día 28 de noviembre y la una y cuarenta y cinco (01:45) del día 29 de noviembre del 2.022 expulsó noventa y dos (92) cápsulas, cuya presencia fue delatada por las





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

placas radiográficas, donde se observó que tenía cuerpos extraños; haciendo un total de ciento diecisiete cápsulas (117) entre las ingeridas y las que tenía en las zapatillas.

Agregó que se realizó una convención probatoria con la defensa oficial, en relación con la pericia química n° 110.896, de donde surgió que las ciento diecisiete (117) cápsulas contenían un mil doscientos cuatro gramos de cocaína, de las que se podría obtener nueve mil cuatrocientos treinta y seis (9.436) dosis umbrales, con una pureza que osciló entre el 72,21% al 84,65%.

Dijo que el personal de Gendarmería daría cuenta de que los elementos que se secuestraron en el procedimiento al señor **Zenobio Calderón Chambi** fueron veinte mil pesos argentinos (\$20.000.-), dos mil pesos chilenos (2.000) pesos chilenos, un celular Samsung, una sim card de la empresa personal, otra sim card sin marca y un par de zapatillas azules (en donde estaban las veinticinco (25) cápsulas) en su mochila.

Aseveró que, a través de los testimonios, se acreditarían los elementos objetivos del caso, el secuestro de las cápsulas, su expulsión, añadiendo que también se realizó una convención probatoria respecto a la pericia telefónica N° 110.917, teniendo por acreditado que el personal de Gendarmería extrajo información del teléfono celular secuestrado al encartado.

Mencionó que del testimonio del personal de la UNIPROJUD, se demostraría el elemento subjetivo necesario para poder acusarlo y declararlo responsable por el hecho, ya que conocía la ilicitud del accionar que estaba llevando a cabo. Señaló que tenía mensajes con sus contactos y que se probaría que conocía que llevaba sustancia estupefaciente, tratando de asumir los menores riesgos posibles con respecto al hecho.

Expresó que se escucharía a la licenciada Olguín, quien realizó una entrevista al señor **Calderón Chambi** y que su capacidad para delinquir estaría dada por las conclusiones a que arribó.

Concluyó que atento a las pruebas que se producirían en el debate, debía declararse penalmente responsable a **Zenobio Calderón Chambi** por el hecho acusado, en carácter de autor del delito de **Transporte de Estupefacientes**, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso "c" de la Ley N° 23.737, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Por su parte, la defensa oficial del acusado, dijo en su alegato de apertura que trabajaría en una hipótesis vinculada a la forma en la que se obtuvo la prueba de cargo utilizada en relación al señor **Calderón Chambi**, remarcando la existencia de graves



irregularidades, que sustentaría en tres ejes diferenciados. Refirió que el primer eje sería en relación con los motivos aludidos por la fuerza de prevención para proceder a la requisa y detención de su defendido, que fueron utilizados para avanzar en la esfera de intimidad del asistido.

En referencia a esta cuestión, refirió que el procedimiento se dio en el puesto “*El Naranjo*”, respecto a un colectivo que inició viaje en San Salvador de Jujuy, con destino a Liniers y que el referido puesto se encuentra a cuatrocientos ochenta y nueve (489) kilómetros de la frontera más cercana con el vecino país de Bolivia. En relación con ese primer eje, dijo que se solicitaría que se prestase atención a los preventores que intervinieron estrictamente en la detención y requisa, fundamentalmente en la declaración del señor Da Silva.

En ese eje de hipótesis afirmó se observaría que todo el procedimiento realizado fue irregular y que se llevó a cabo sin orden judicial.

Comentó que el segundo eje de hipótesis tenía ver con que luego de que se detuvo y requiso a **Calderón Chambi**, se solicitó su conformidad para practicarle una radiografía, todo lo que sucedió cuando ya estaba detenido, manifestando que no fue notificado de los derechos que le asistían; que se labró un acta en letra española, que no era la lengua materna que manejaba su asistido.

Dijo que se observaría a lo largo del debate que el acusado no entendió el significado de la palabra “*conformidad*” o “*consentimiento*”, recalcando que el procedimiento se efectuó sin orden judicial. Finalmente, resaltó que trataría la irregularidad e ilegalidad en relación con la intervención que recibió en el hospital para la práctica de la radiografía, como producto de ese consentimiento.

Indicó que en el último eje se analizarían las circunstancias en que se llevó a cabo la obtención irregular de la prueba de cargo del señor **Calderón Chambi**, desde el enfoque de la interseccionalidad, en referencia a la situación de vulnerabilidad de su pupilo, señalando que pertenecía a otra etnia, que era extranjero, que no manejaba con precisión el lenguaje español, y que no entendió el significado de prestar consentimiento o conformidad para los actos que se llevaron a cabo, que era una persona de muy escasos recursos en términos de educación, logrando solo alcanzar hasta el tercer grado de la primaria y que su núcleo familiar estaba sumido en una situación de pobreza, siendo el causante el sostén familiar. Manifestó que la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

situación económica se vio empeorada por las deudas que fue adquiriendo para paliar la situación de salud de su mujer, quien precisó tres intervenciones en una clínica en Bolivia.

Comentó que todas sus afirmaciones se probarían a través de la declaración de la asistente social -psicóloga- de la defensoría del pueblo de Bolivia, y que probaría la inocencia de su asistido, o en su defecto, que no correspondía a su conducta la calificación legal que el Ministerio Público Fiscal expresó.

Entendió que hubo vicios y nulidades en el procedimiento policial, y nulidades en lo relativo al secuestro del estupefaciente.

II.- Que, en los términos del artículo 296, 297 y 299 del Código Procesal Penal Federal, luego de las intervenciones iniciales de las partes **se comenzó con la recepción de la prueba propuesta, con las declaraciones de los testigos ofrecidos.**

III.- Que, la prueba testimonial consistió en las declaraciones de Rodrigo Darío Lemes Da Silva, Ángel Eduardo Ferreira, Lucas Maximiliano Porcara, Noelia Raquel Sosa, Mario David Zanabria, Luis César Monasterio, María Verónica Olgún Rufino, Cristian Gonzalo Ruiz, Julia Noemí Romero, Verónica Rodríguez, Jorge Miguel Jaljal (audiencia del día 22 de marzo), Walter S. Martínez, Cristian Córdoba, Cristian Gonzalo Ruíz Barraza, Mariela del Valle Guerrero, Daniel Eduardo Dip, Mónica Jarruz, Lucero Rocha Colque, y María de las Mercedes Rivas González (audiencia del día 29 de marzo).

Concluida la prueba testimonial, se incorporó al debate la prueba documental y pericial oportunamente ofrecida.

IV.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 302 del Código Procesal Penal Federal, **al alegar la señora Fiscal Subrogante ante el Tribunal**, luego de una descripción de la maniobra delictiva, de lo actuado en el debate, y del material probatorio añadido, concluyó que quedó acreditado el hecho origen de la causa y la responsabilidad criminal del acusado, considerando que **Zenobio Calderón Chambi** debía ser responsabilizado penalmente como autor del delito de **Transporte de Estupefacientes** según el artículo 5 inciso “c” de la Ley N° 23.737.



Para ello hizo referencia a la prueba testimonial, pericial y documental incorporada. Asimismo, realizó un detallado informe sobre lo acontecido esa noche, conforme surgió a su criterio del material probatorio producido en la causa.

Así, alegó que probó que el día 28 de noviembre del 2.022, aproximadamente a las 00:40 horas, el señor **Zenobio Calderón Chambi** transportó ciento diecisiete (117) cápsulas conteniendo en su interior sustancia estupefacientes -cocaína-, alcanzando un peso total de un mil doscientos cuatro gramos; que ese transporte se realizó por la ruta nacional 9/34, en ocasión que se trasladaba en un colectivo de la empresa AS Turismo, dominio KMI 854, proveniente de San Salvador de Jujuy, con destino a la localidad de Liniers en la provincia de Buenos Aires.

Consideró que quedó acreditado que el acusado llevaba veinticinco (25) de esas ciento diecisiete (117) cápsulas dentro de un par de zapatillas que portaba en el interior de la mochila que llevaba, que constituía su equipaje y otras noventa y dos (92) cápsulas en el interior de su cuerpo, luego de haberlas ingerido; que estas últimas fueron expulsadas en el Hospital Melchora F. de Cornejo en Rosario de la Frontera, entre las 05:00 horas del día 28 de noviembre y las 01:45 del día 29 de noviembre del año 2.022, recibiendo ese mismo a las 08:45 el alta de ese hospital.

Afirmó que con las declaraciones testimoniales se acreditó que el personal de Gendarmería Nacional que cumplía servicios en el puesto fijo que está ubicado en el control de ruta de “*El Naranja*”, cerca de Rosario de la Frontera, sobre la Ruta nacional 9/34 a la altura del Km. 1438, controló un transporte público de pasajeros, específicamente un colectivo de la empresa “*AS turismo*”; que dicho control fue de el de rutina siendo efectuado dentro de las facultades que le son propias a esa fuerza, en el marco un control público de prevención.

Señaló que primeramente se hizo un control rutinario documentológico y del equipaje de las personas que viajaban en ese colectivo; que el Alférez Lemes Da Silvia, quien es quien estaba a cargo del puesto fijo de “*El Naranja*”, declaró que esa zona específica es como un embudo de todo el norte, ya que sería el último control en esta zona de frontera y que luego ya no hay otros controles de Gendarmería Nacional, sino que ya empiezan otros tipos de controles que no son tan minuciosos, ni son controles vinculados a la tarea propia de la fuerza, en relación con el Código Aduanero y con la ley de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Explicó la representante fiscal que el gendarme Ángel Eduardo Ferreira contó que se pidió a los pasajeros que iban en ese colectivo la documentación, narrando que separan varones y mujeres para hacer el control y que él le solicitó al señor **Calderón Chambi** la documentación, presentando el acusado una cédula de identidad boliviana, no teniendo ninguna constancia legal de ingreso a nuestro país; continuando con este control (documentación y equipaje), el testigo revisó la mochila que llevaba el encartado consigo, hallando dentro un par de zapatillas de color azul, conteniendo en su interior dos (02) envoltorios de color ocre y dentro de esos envoltorios veinticinco (25) cápsulas; que se puso en conocimiento de esta situación a su superior y que luego el Alférez Lemes Da Silva es quien comunicó a la Fiscalía las circunstancias del hallazgo, y convocó a los testigos civiles para que pudieran intervenir en este caso.

Recalcó que el testigo Sargento Lucas Porcara relató que con el fin de priorizar el pudor del señor Calderón Chambi, se lo condujo a un recinto, siendo separado del resto de los pasajeros y que allí se hizo una requisita secuestrando, además de las veinticinco (25) cápsulas que tenía en la mochila, un teléfono Samsung, dos chips, dos tarjetas SIM, una de la empresa Personal y otra de Bolivia, veinte mil pesos argentinos (\$20.000.-) y dos mil pesos chilenos (\$2.000.-).

Mencionó que el testigo Sargento Sanabria refirió que, de acuerdo a las características del acondicionamiento del estupefaciente en este tipo de cápsulas, advirtieron que eran las que comúnmente eran ingeridas; circunstancia que conocían gracias a la experiencia de otros casos y por las distintas capacitaciones que recibieron; motivo que los llevó a sospechar que el acusado podría haber ingerido otras cápsulas. Dijo que el señor **Calderón Chambi** negó haber ingerido cápsulas, generándose preocupación por su salud en los preventores, por cuanto observaron que estaba tomando Coca Cola y que ellos sabían que las personas que ingerían cápsulas consumían agua o Coca Cola, o algún otro líquido o alimento, puesto que así se incrementaba o aceleraba el proceso, y que podía ser fatal para esa persona en caso de que una de esas cápsulas se desintegrara en el interior del cuerpo de la persona, incluso el testigo hizo referencia que además de esa experiencia, conocía un caso que había sido público, en donde una mujer que había ingerido setenta y ocho (78) cápsulas falleció.

Expresó que ya habiéndose comunicado con la Fiscalía y habiendo puesto en conocimiento de la detención del acusado al Juez de Garantías que estaba de turno, se requirió



la conformidad y el consentimiento del señor **Calderón Chambi** para llevarlo al Hospital Melchora de Cornejo en Rosario de la Frontera, que es el Hospital más cercano al puesto de Gendarmería; que esa conformidad quedó plasmada en las actas y que el traslado lo realizó el Sargento Sanabria, siendo recibido por la doctora Guerrero, quien declaró en el debate que era la médica de guardia y que conocía, dentro de su experiencia, un caso cuando ella estaba en el hospital de Metán, en donde una persona sufrió una descompensación importante que terminó con su vida y que esto se debió a la ingesta de cápsulas con sustancia de estupefaciente; que la médica, como es de rutina también, le explicó cuál era su situación y cómo era el procedimiento, realizándole un examen clínico donde todo se presentaba normal y que, además, decidió realizarle una radiografía de abdomen a pie; que ella no realizaba ningún estudio sin que el paciente tuviese del procedimiento que se iba a realizar, y que incluso se le explicó cuáles eran las consecuencias de la no revisión; que el acusado no prestó ninguna objeción y que se sometió a este estudio de la radiografía; que así se pudo ver que el interior del señor **Calderón Chambi** estaba todo ocupado, hizo referencia que toda su parte intestinal estaba ocupada por cápsulas, que se veía que eran muchas; que pasó a una sala de internados y que allí se siguió con el control en presencia de Gendarmería; que a medida de que él iba evacuando, se iba realizando control médico; que entre los días 28 y 29 de noviembre, evacuó noventa y dos (92) cápsulas, sobre las que se fue realizando la prueba de *narcotest*, que también se había realizado sobre las veinticinco (25) que estaban en sus zapatilla; la señora Fiscal Subrogante alegó que todo el procedimiento se realizó detallándose en un acta circunstanciada, introducidas al juicio a través de las declaraciones de la Cabo Sosa, del Cabo Monasterio y de los testigo civiles, que fueron los señores Ruiz, Romero y Rodríguez, quienes presenciaron el *narcotest* que arrojó resultado positivo a la presencia de cocaína; que en total transportó ciento diecisiete cápsulas, con un peso de un mil doscientos cuatro gramos (1.204) con una pureza que osciló entre los 72,21% al 84,65% y que de esa cantidad de droga se podía obtener nueve mil cuatrocientas veintiséis (9.426) dosis (sobre la pericia química se realizó una convención probatoria entre las partes).

Mencionó la señora Fiscal Subrogante que se introdujo como prueba un informe de la Dirección Nacional de Migraciones, del que surgió que el señor **Calderón Chambi** registraba solo un ingreso a nuestro país, por el paso de Villazón y La Quiaca, de fecha 22 de octubre del 2.022, es decir, no se registró un ingreso en la fecha del procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Aludió a la declaración testimonial del Sargento Jaljal, que tuvo a su cargo analizar la información extraída del teléfono celular secuestrado, destacando que había cuatro contactos con los que se observaba una mayor frecuencia intercomunicativa, que estaban agendados como Deisy, Amor Adela, Compadre Richard y Joselyn; que esos eran cuatro contactos de Bolivia, detallando las distintas interacciones, llamadas entrantes y salientes y perdidas, realizadas entre los días 22 y 27 de noviembre con esos contactos referenciados, resaltando una comunicación del 13 de noviembre cuando Daisy (hija del encartado) le decía a su padre no tenía que tomar si iba a viajar al día siguiente y le advirtió textualmente “*escúchame papi, tienes que tener mucho cuidado, no arriesgues por unito o dosito por afuera, todo tiene que ser por adentro, te digo yo, papi tienes que tener mucho cuidado*”; en otra instancia le dice la nombrada que tenía miedo porque había una persona que “*se hizo pillar, tienes que cuidarte*”.

Jaljal también hizo referencia a que habían eliminado archivos de audio del teléfono y que el día 15 de noviembre se había enviado desde el teléfono de **Calderón Chambi** al contacto que tenía agendado como Joselyn (otra hija) una foto del acusado, concluyendo el testigo que esa foto había sido tomada en la terminal de Liniers en la provincia de Buenos Aires. La representante fiscal hizo mérito de los diferentes audios extraídos por el perito, concluyendo que, de acuerdo a su tenor, el causante ya habría realizado un viaje anterior, con similares características al aquí interceptado, pudiendo llegar al destino planeado en esa oportunidad.

Así las cosas, la Fiscalía con las pruebas analizadas y con las convenciones probatorias entre las partes, consideró probados los elementos objetivos del delito endilgado a **Calderón Chambi**.

En cuanto a la prueba del elemento subjetivo del tipo penal en estudio, ahora en lo que se refiere a la responsabilidad criminal y participación del encartado, se consideró que se encontraba debidamente acreditado; que **Calderón Chambi** consumó voluntariamente la conducta reprochada; que tenía conocimiento de lo que estaba transportando y tuvo la intención de hacerlo.

En cuanto a la capacidad mental para entender la ilicitud de su accionar, consideró que surgía de los informes psicológicos de las profesionales brindados en el debate, donde se explicó que a pesar de que la lengua nativa del señor **Calderón Chambi** era el quechua (lo que motivó la asistencia de una traductora, porque no entendía específicamente algunas



palabras en español), y de que su nivel intelectual era inferior a un nivel promedio, ello no le impedía desenvolverse en su vida diaria, mantener su familia, organizar un plan de vida y sustentarse; recalándose que pudo resolver diferentes tests, donde pudo entender y dar cumplimiento a consignas complejas en las que se iba evaluando sus capacidades para un contenido metafórico y simbólico del lenguaje; llegándose a la conclusión que **Calderón Chambi**, tanto al momento del hecho como en el proceso se encontraba en condiciones de comprender tanto la criminalidad del hecho por el que se lo acusó, como también todo lo que sucedía en el proceso penal, concretamente en este debate; que era capaz de comprender y dirigir sus acciones, que tenía un lenguaje normal, de acuerdo a su instrucción, y que se había adaptado perfectamente, que sabía leer y escribir y que se encontraba asistiendo a educación y alfabetización en el penal, lo cual lo ayudará a tener una mayor estimulación cognitiva.

Por todo lo expuesto, la señora Fiscal Subrogante expresó que se logró demostrar con la certeza necesaria la responsabilidad criminal del señor **Zenobio Calderón Chambi**, razón por la que debía responder en grado de autor por el delito de **Transporte de Estupefacientes**, en los términos de los artículos 45 del Código Penal y 5 inciso c de la Ley N° 23.737.

Al finalizar el alegato fiscal de clausura, el señor **Calderón Chambi** optó por declarar, expresando lo siguiente: *“voy a declarar qué me ha pasado a mí. Primero, soy boliviano, tengo esposa, papá, mamá, cinco hijos propios, y tres nietos. No quiero recordar a mis nietos porque ya no puedo llorar. Mi esposa está operada dos veces del apéndice y la última tuvo un accidente de tránsito. Debía al banco, y también a vecinos, aparte del banco. En Bolivia había escasez de trabajo, yo trabajo de albañil. En pandemia no había trabajo, nada, y quedamos aislados sin tener para comer nada. Amigos me convencieron a mí de que así puedo trabajar y yo he aceptado trescientos dólares (U\$S 300) y tenía que dar en Liniers. En Villazón me hacen esperar en la parada y no me dijeron nada más, después me acercaron una bolsa y me dijeron que era un kilo. Me pidió mi número y después tragué eso, no podía tragar todo, me sobró, y las sobrantes traje en mi mochila, en las zapatillas. Tenía que llegar a Liniers y no me podía mover de ahí, de Liniers me tenían que recoger”*.

A su turno, **la doctora Gala Poma** consideró que existió una grave irregularidad en el procedimiento, y que el caso debía ser analizado bajo las pautas del derecho constitucional a





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

la luz de las Convenciones sobre Derechos Humanos y sobre el Código de Procedimientos Penal Federal, para saber si las injerencias practicadas en relación a su asistido satisfacían o no el estándar establecido en la normativa antes aludida.

Aseveró que la regla general para practicar injerencias en la intimidad de una persona está prevista por el artículo 137 del código de rito, que exige que para provocar una injerencia en la intimidad de una persona debe existir una orden judicial fundada, dándose cuenta de cuáles son los motivos, cuál es el estado de sospecha objetivo y razonable para presumir que una persona lleva ocultos objetos provenientes de un delito o que estaría por cometer una actividad delictiva.

Refirió que la regla general admite determinadas excepciones, pero que, como tales, deben ser interpretadas con carácter restrictivo, cuando se trata de requisas sin orden judicial, regladas por el artículo 138, que sustituyó al artículo 230 *bis* del código anterior, fijándose criterios más estrictos a la hora de permitir que la policía llevase a cabo estas requisas sin orden judicial en la vía pública.

Recalcó que la fuerza de prevención podría avanzar hacia una requisas sin orden judicial con la concurrencia de los supuestos previstos en la normativa, lo que significa que no basta con que se dé un solo supuesto, sino que todos deben cumplirse en el mismo momento, siendo los siguientes: la sospecha, la urgencia, y que el procedimiento se lleve a cabo en la vía pública.

Dijo que el artículo 138 del nuevo Código Procesal Penal Federal eliminó toda referencia a los operativos públicos de prevención previstos a través de la vieja norma del 230 *bis* que permitía el avance sobre la intimidad de las personas siempre y cuando exista un punto fijo de control, remarcando que por este nuevo artículo desaparecieron los controles públicos de prevención, sin necesidad de orden judicial. Citó en relación a este extremo jurisprudencia nacional e internacional, tales como “Lemos”, “Fernández Prieto y “Tumbeiro”, “Sandoval”, entre otros.

Consideró que no se dieron los supuestos previstos por el artículo 138 en el caso de la detención de su asistido, por lo que todo el procedimiento no solo fue ilegal, sino discriminatorio y arbitrario, estado de sospecha concreto, no habiéndose configurado el estado de sospecha razonable y objetivo conforme los estándares anteriormente aludidos, y que el



control se hizo alejado de la frontera, ya que el puesto “*El Naranjo*” está a cuatrocientos ochenta y siete kilómetros de la frontera con el país vecino.

Dedujo que de acuerdo con lo declarado por el testigo Mario Sanabria (que se hace el control en busca de algún tipo de transporte o de persona de carga) el control implicó básicamente una excursión de pesca, que se hace para ver “*si encuentran algo*”, alegando que el único motivo arbitrario y discriminatorio para realizar ese control, fue el origen de la procedencia del colectivo revisado (San Salvador de Jujuy), y que no existía estado de sospecha objetivo y además una necesidad de urgencia tal que impedía a las fuerzas intervinientes procurar la correspondiente orden judicial de detención y de requisa, y que ello se debió a la presunta peligrosidad de ciertos grupos sociales y el empleo de razonamientos estereotipados, por lo que correspondía la absolución de su asistido.

Alegó que fue una requisa totalmente desproporcional ya que fue llevado a un cuartito, se lo obligó a desnudarse, a quitarse su ropa y hacer determinadas acciones físicas, como cuclillas, agacharse, y hacer sentadillas, constituyendo este accionar de la fuerza de prevención prácticas humillantes, degradantes y vejatorias, trayendo a colación el fallo emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 caratulado “*Sánchez Noelia Estefani*”, en donde se calificó a este tipo de prácticas como vejatorias y efectivamente la persona que llevó a cabo este tipo de práctica humillante fue finalmente condenada.

Por otra parte cuestionó que el consentimiento para que se le practiquen placas radiográficas prestado por el señor **Calderón Chambi** también estuvo rodeado de serias irregularidades, puesto que quedó en una situación de sumisión, indefensión y de vulnerabilidad, manifestando que en razón de la ilegítima forma en que se dio intervención al profesional que realizó el estudio radiológico, se entró en el terreno de la violación al secreto profesional, citando para sostener tal conclusión, un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, caratulado “*López, Patricio Ariel*”, bajo el N° FSA 7948/2.017. Remarcó que no hubo solo violación al secreto médico, sino que también existió una clara violación al derecho del acusado de no auto-incriminarse y al derecho de ejercicio de derecho de defensa, porque observar por dentro el cuerpo humano, a través de ese tipo de tecnología, requiere de la máxima fundamentación y no un mero llamado telefónico, mediando una autorización del Ministerio Público Fiscal, que no está facultado ordenar tamaña injerencia, expresando que tampoco le fue informado al señor **Calderón Chambi** del derecho a oponerse a que se le





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

realizaran esas placas radiográficas, y de que su negativa no podía ser luego utilizada en su contra.

Sostuvo que la garantía que prohíbe la auto-incriminación, implica necesariamente que cuando va a ser el imputado el que va introducir información en el caso o proceso penal, se debe asegurar que su voluntad sea ser libre y por ende no debe estar viciada o surgir menoscabo alguno, y que bajo este parámetro es que debía analizarse el consentimiento del señor **Calderón Chambi**, sumándose que es una persona analfabeta, que maneja el idioma quechua y que tiene una capacidad intelectual inferior a la media, tomando para ello los dichos de la Licenciada Olguín quien declaró que “*le faltan palabras más complejas, porque no es el idioma en el que se maneja diario.*”. Al respecto, citó también el informe de la testigo Mónica Jarruz y Mercedes Rivas, afirmando que su defendido vagamente pudo comprender de manera acabada lo que sucedió durante todo el procedimiento, ello, entre otras cosas (trato anterior humillante y vejatorio al momento de su detención) debido a la cuestión del manejo del idioma que le impedía una cabal comprensión de determinadas palabras y de determinadas situaciones, encontrándose, por ende, en una situación de indefensión.

Por otra parte, solicitó que su asistido fuese juzgado con criterios de interseccionalidad debiéndose tener en cuenta su situación de vulnerabilidad dada por sus particulares circunstancias personales y situación de vida, las que deben ser analizadas en su conjunto, no pudiéndose desatender estos factores, conforme con las reglas de Brasilia para evaluar la referida vulnerabilidad, a saber el hecho de que se trata de una persona extranjera, con escasos recursos económicos e intelectuales, cuya lengua nativa es el quechua, teniendo una pobreza conceptual en el castellano, ello, en términos de comprensión de las palabras y del escaso caudal léxico en la lengua española.

Consideró que el acusado fue víctima del delito de trata de personas, solicitando en consecuencia que se le aplicase la cláusula de no punibilidad prevista en el artículo quinto de la Ley de Trata, que establece que las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido el objeto de trata, puesto que aseveró que la situación de vida de su defendido lo llevó a actuar de la manera en la que lo hizo.

Finalmente, entendió que como el accionar del imputado fue interrumpido por circunstancias ajenas a su voluntad, debía aplicarse la figura de la tentativa prevista por el



artículo 42 del Código Penal, pidiendo la reducción de la pena a la de dos años de prisión en suspenso.

Al ejercer su derecho a réplica, la representante fiscal contestó los planteos de la defensa oficial, centrándose en el hecho de que se solicitó la nulidad del procedimiento, en base a que se realizó una requisita sin orden judicial; de que se efectuó una radiografía sin consentimiento y sin orden judicial; que se efectuó en este caso una persecución penal discriminatoria y desigualitaria por parte del Ministerio Público Fiscal; que correspondía, en caso de que no prosperasen sus planteos anteriores al respecto, aplicarse la cláusula de no punibilidad prevista en la ley de trata de personas por considerar al señor **Calderón Chambi** como víctima de este delito; finalmente mencionó que se hizo un planteo subsidiario, en el sentido de que no se habría consumado el delito de transporte de estupefacientes, sino que habría quedado en grado de tentativa.

Así, trató punto por punto lo invocado por la defensa.

En relación con los planteos de nulidad, sostuvo que se ha mantenido la vigencia de las facultades que ya tenía gendarmería en los controles públicos de prevención, no siendo correcto que el nuevo Código Procesal Penal Federal produjo una eliminación o supresión de las facultades de gendarmería en los controles públicos de prevención.

Al contrario, consideró que la nulidad es de carácter restrictivo y más aun con la implementación del nuevo código, donde son pocos y extremos los casos donde procede la nulidad, y que éstos están siempre vinculados a la intangibilidad del derecho de defensa, o sea, solo cuando surja claro que hubo un defecto, omisión que impidió el ejercicio de derecho de defensa o del debido proceso, para que haya causal de nulidad. Agregó que también debía haber un interés concreto vulnerado y en el caso esto no sucedió.

Reivindicó las facultades de Gendarmería Nacional para efectuar los controles públicos de prevención, citando distintas disposiciones legales al efecto, recordando que su misión está dirigida esencialmente a disponer sus medios con el objeto de evitar la ejecución de delitos que puedan ser de carácter federal y contribuir así, al mantenimiento de la paz social.

Dijo que las facultades de Gendarmería se amplían en una zona aduanera y que, si bien puede haber una restricción en las zonas de fronteras, dentro de esa restricción sigue habiendo facultades amplias. Indicó que la zona de frontera se fue marcando no físicamente, explicando





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

que el puesto de Gendarmería de “El Naranjo” es último puesto de la provincia, está en zona de frontera, porque sería el último control en dicha zona y en este procedimiento que se detectaron irregularidades que despertaron la alerta en los agentes de seguridad.

Indicó que las facultades que tiene Gendarmería Nacional en los controles de “El Naranjo” y de “Cabeza de Buey” están establecidos para controles documentológicos y de requisa, estando todos los ciudadanos sometidos, siendo que el viaje se efectúe en un auto particular o en un transporte público, siendo norma que las personas desciendan de los mismos para ser sometidos a ese control documentológico y de equipaje, remarcando que existen casos de requisas sin orden judicial que pueden ser llevadas a cabo por la facultades propias que tiene personal de esa fuerza.

Comentó la señora Fiscal Subrogante que en el caso traído a juicio, hubo datos objetivos y existieron circunstancias que razonable y objetivamente permitieron presumir que el señor **Calderón Chambi** podría tener cosas ocultas relacionadas con un delito, y que el dato objetivo fue que se realizó en un control público de prevención y con las facultades que por ley fueron otorgadas a Gendarmería en un puesto fijo de control público de prevención instaurado por decisión del Poder Ejecutivo Nacional con la finalidad de reprimir ese tipo de delitos.

Señaló que la jurisprudencia invocada por la defensa oficial al respecto, no era aplicable al supuesto en juzgamiento (Tumbeiro).

Respecto al segundo requisito establecido por el artículo 138 del Código Procesal Penal Federal, de que no resulta posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar, expresó que cuando el personal de Gendarmería se comunicó con la Fiscalía, se tomó la decisión (desde el Ministerio Público Fiscal) de trasladarlo al hospital para que se le realizasen los estudios y así poder determinar si tenía cápsulas ingeridas.

Destacó la urgencia, remarcando que, en caso de no haber tomado esa decisión, se podría haber lamentado la situación grave con riesgo de vida, de que si algunas de esas cápsulas se desintegraban en su cuerpo (máxime porque el acusado estaba tomando Coca-Cola, considerando que los profesionales médicos recomiendan que en supuestos como el de estudio, no hay que tomar nada, ni siquiera agua, salvo mojarse solo los labios). Expresó que todo ello llevó a la Fiscalía a considerar que, previa conformidad del encartado, urgía la



realización de esa placa radiográfica. Adicionó que a pesar de que en el sistema acusatorio la comunicación con el juez es constante, se informó personalmente a las dos de la mañana la situación y que la jueza les respondió ese mensaje a las pocas horas, pero no de forma inmediata, advirtiendo la representante fiscal que todo el procedimiento se realizó a plena madrugada y que hubiese sido difícil conseguir esa orden judicial en minutos, lo que podría haber sido decisivo para evitar un desenlace fatal.

Agregó que, además, el control se hizo en un lugar público, y que ya habían surgido sospechas sobre el acusado, como, por ejemplo, el dato objetivo del ingreso ilegal a nuestro país, sumado a lo declarado por el gendarme Ferreira cuando hizo reseña al estado de nerviosismo de **Calderón Chambi**, y que, frente a la pregunta del destino de su viaje, bajaba la cabeza y no respondía, motivo por el que, en ese contexto, se le pidió que abriese la mochila que portaba. Rebatió que pudiese aplicarse la jurisprudencia “*Ciraolo*” invocada por la defensa oficial.

Respecto a la continuación del procedimiento y luego del hallazgo de las cápsulas dentro de unas zapatillas que llevaba en su mochila, y a su especial modo de acondicionamiento, las sospechas se incrementaron respecto a que podría haber ingerido ese tipo de capsulas.

La Fiscalía entendió que el procedimiento fue válido, y que no se advirtió que se haya llevado a cabo fuera de las facultades legales de Gendarmería, existiendo un dato objetivo y una razón de urgencia, sumado a que se realizó en un marco de control público de prevención, solicitando que se rechazase el planteo de nulidad del procedimiento y que se declarase su validez.

Con relación a la falta de consentimiento para practicársele la radiografía, alegado por la defensa, dijo que en el presente caso se realizó un acta de conformidad y consentimiento para poder realizar las placas radiográficas. Además, recordó que los gendarmes Porcara y Sanabria, explicaron en la audiencia de debate, que no se limitaron a esa acta y que ellos al redactarla le explicaron al señor **Calderón Chambi** cómo iba a seguir el procedimiento, lo que iban a realizarle y que, al preguntarle al encartado sobre si había ingerido cápsulas, contestó que no. Consecuentemente, con la sospecha real de que si habría podido consumirlas, se lo trasladó al hospital y allí lo recibió la doctora Guerrero a los fines de hacerle la radiografía. Resaltó que la urgencia surgió de una preocupación transmitida por Gendarmería





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

a la Fiscalía por la salud del acusado, generándose la necesidad de corroborar que efectivamente no las haya consumido ya que no podían quedarse con la sola negativa, teniendo en cuenta que las veinticuatro (24) cápsulas encontradas en la mochila eran un indicio importante de que podría haber consumido otras.

Subrayó que la testigo doctora Guerrero también declaró que ella no podía hacer nada sin que sepa la persona sobre el estudio que se le estaba por desarrollar, y cuáles eran sus consecuencias en caso de no hacerlo. La doctora Guerrero explicó todo eso en audiencia y demostró su preocupación ya que le había tocado vivir en primera persona un caso que terminó con el fallecimiento de la persona en la ciudad de Metán, quien había consumido ese tipo de cápsulas.

Con respecto a los informes psicológicos, replicó que se concluyó que él puede entender y puede hacerse entender, dirigirse, planificar, que comprende todas las consignas, y que eso fue manifestado tanto la Licenciada Olguín como la Licenciada Jarrúz, ello, a pesar de su capacidad intelectual, y de que su lengua nativa sea el quechua, puesto que entiende el lenguaje español, a pesar de su escaso caudal lexical en lo que se refiere a cuestiones técnicas y específicas de este proceso.

Entendió que el personal de Gendarmería le solicitó el consentimiento para realizar la placa radiográfica y que el acusado comprendió lo que estaba aceptando, y que por ese motivo no hubo falta de consentimiento o vicios que lo invalidaran.

Manifestó que es común que se realicen ese tipo de placas, ya que hay antecedentes e incluso que se las realiza en algunos casos sin orden judicial, pero con el consentimiento, y que en el caso en cuestión la explicación de lo que iba a practicársele se la hizo tanto Gendarmería, como la doctora del hospital. Dijo que el Estado hace un estudio de persecución de narcotráfico, y que no es directamente invasivo, respetándose a las personas y su dignidad. Agregó que se actúa con rapidez y con intervención del personal de salud, sin que ello implique un menoscabo a los derechos de **Calderón Chambi**.

Aseveró que en el supuesto de autos, la Fiscalía a horas 02:10 am informó a la defensa oficial que el señor **Calderón Chambi** estaba detenido en El Naranjo, contestando la defensoría recién a horas 07:47 am., no pudiéndose endilgar ninguna falta del derecho de defensa a la demora de la defensa, puesto que ello escapó a la Fiscalía, y que en esas más de cinco horas, si la Fiscalía esperaba una comunicación de la defensa con el imputado, el



desenlace podría haber sido fatal, porque se está ante un caso en el que no se sabe si la persona resistirá horas o minutos; que por esos motivos, la comunicación a la defensa, al juez y gendarmería es inmediata, porque no se estaba en condiciones de esperar una autorización judicial; alegó que realizar un estudio radiológico no vulneraba el derecho de intimidad de la persona, no era inhumano ni degradante.

Con referencia al pedido de la defensa de que se juzgase este caso con criterios de interseccionalidad, dijo la señora Fiscal Subrogante que la vulnerabilidad del acusado siempre se tuvo en cuenta, circunstancia que influiría en el análisis de la medida de la pena; pero que esa vulnerabilidad no afectó de ningún modo su voluntad, constituida por el discernimiento, intención y voluntad (sus tres elementos), que se configuraron en la conducta seguida por el encartado. Dijo que de los informes psicológicos se desprendería que entendía qué estaba bien, y qué estaba mal, como así también comprendió las consecuencias de sus actos, y que por eso se concluyó válidamente que tuvo la intención de transportar el estupefaciente; en tercer lugar, referente a la libertad, señaló que no se encontró ningún indicio en la investigación de que estuviera restringida.

Reseñó que tampoco se produjeron vejaciones en el procedimiento; que los testigos hicieron referencia a que se encontró droga en la mochila, y que después de ello le pidieron que se sacase la remera para ver si tenía algo adosado a su cuerpo y que se le hizo hacer una sentadilla, preguntándole si había consumido cápsulas, respondiendo que no, realizándose todo esto en una oficina cerrada con la presencia de testigos civiles y de Gendarmería, respetándose el pudor del acusado.

Indicó que no hubo persecución o discriminación alguna, y que el procedimiento se realizó existiendo circunstancias objetivas de alerta, tales como los datos de los diversos viajes constatados, el ingreso ilegal, y sobre todo el tenor de los mensajes con sus hijas, introducidos por el perito que realizó el análisis del celular del encartado.

Explicó también los motivos por el que no podía aplicarse la ley de trata, por no darse los supuestos legales para ello.

En referencia al pedido de que se considerase el ilícito como tentado, expresó que el transporte de estupefaciente queda configurado por el mero traslado en un trayecto breve de un lugar a otro y sin necesidad de que llegue a destino, como así tampoco se requiere la ultra intención por parte del autor del transporte de estupefaciente en cuanto a la comercialización





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

o el destino de ese estupefaciente, señalando que esa era la jurisprudencia mayoritaria al respecto.

Por último, en el caso de que se considerase inválido el procedimiento llevado a cabo en relación con la ingesta de las cápsulas, solicitó que se declarase la responsabilidad del señor **Calderón Chambi** respecto a las veinticinco (25) cápsulas de cocaína que llevaba dentro de la mochila, con un peso de doscientos cincuenta y siete (257) gramos, con una pureza que osciló entre el 72,2% y el 84,6%, de las que se podían obtener un mil novecientos cuatro (1.904) dosis umbrales.

La Defensa Oficial en su contra réplica explicó, que por el solo hecho de la existencia de un puesto fijo de control público de prevención, no se podía legitimar una requisita sin orden judicial, sin estado de sospecha y sin exposición de motivos de urgencia, ya que la mera exigencia de un control fijo haría entonces inaplicables el Código Procesal Penal Federal, la Constitución Nacional y las Convenciones sobre Derechos Humanos.

Manifestó que el código de rito en su artículo 137, fija reglas y un estándar para avanzar sobre la intimidad de una persona -en detenciones y requisas-, requiriéndose la orden judicial y que ella debe explicar los motivos de sospecha suficiente para avanzar sobre tal derecho. Respecto a lo que dijo el Ministerio Público Fiscal de que los controles de prevención se encuentran plenamente vigentes, recomendó el análisis del caso en concreto y sobre todo las disposiciones del Código Penal Federal, a diferencia del Código Levene, puesto que con el artículo 230 *bis* específicamente se refería a los controles públicos de prevención y que a la luz de la norma, se legitimaron requisas indiscriminadas por el mero motivo de llevar a cabo en el marco de control público de prevención y en puestos de controles fijos.

Señaló que eso fue analizado y desechado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*”, considerando la Corte que esa norma no respondía a los estándares de la Convención Interamericana a los fines de detener y requisar sin orden judicial. Añadió que, con la nueva regularización del Código Procesal Penal Federal, el artículo 138 eliminó toda referencia al control público de prevención.

Reiteró la falta de consentimiento del acusado para que se le practicasen radiografías.

Respecto al régimen aplicable en la zona de frontera, dijo que el puesto del “*El Naranjo*” no incluye zona de frontera ni tampoco zona secundaria de frontera. Agregó que



aun cuando se pretenda sostener que se está ante una zona especial de vigilancia o secundaria, lo cierto es que el artículo 119 del Código Aduanero, alude a las facultades de control aduanero que tiene la zona, está ceñido a la existencia de un estado de sospecha. Referenció al fallo “*Hardford*”.

Volvió a recalcar la situación de vulnerabilidad de su asistido.

Señaló que en relación a la aplicación de la cláusula de “*no punibilidad*”, prevista por la ley de trata de personas, la postura dada al respecto por la Fiscalía implicaría una inversión de la carga de la prueba, debiendo teniendo presente la declaración del señor **Calderón Chambi** en la audiencia de formalización, que reformuló en la audiencia de debate, referenciando la defensa el fallo “*Martínez Hassan*”.

Concluyó la defensa oficial que no hubo una sospecha razonable para requisar y detener, ni menos motivos de urgencia; que no se cumplieron los estándares aplicables y que ya no existen controles públicos de prevención como una especie de requisas autónomas, convocando a analizar el caso bajo la órbita del nuevo Código Procesal Penal Federal.

Dijo que la Fiscalía eludió la orden judicial y dispuso que se le practicasen placas radiográficas estando el señor **Calderón Chambi** detenido, sin notificarle sus derechos de manera íntegra para que supiese que podría oponerse, que no estuvo asesorado por una defensa, violándose ese derecho, aclarando que el acusado tiene una capacidad inferior al término medio y que su idioma madre no es el castellano. Repitió que hubo violaciones a las garantías constitucionales, mediando auto-incriminación, conculcándose también el secreto médico profesional.

Y,

CONSIDERANDO

Viene a conocimiento de este tribunal la causa que se sigue contra **Zenobio Calderón Chambi**, quien fuera detenido en el puesto fijo de control de “*El Naranjo*” el día 28 de noviembre de 2.022, al habersele secuestrado de su equipaje (viajaba en un colectivo) veinticinco (25) cápsulas que presentaban apariencia de ser de aquellas aptas para ser ingeridas a fin de transportar estupefaciente (cocaína).





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

A continuación, los agentes de la prevención dieron noticia a la Fiscalía del hallazgo y procedieron a realizar una requisita más profunda sobre el imputado, la que se llevó a cabo en un recinto privado y con la presencia de testigos civiles, ante la posibilidad de que estuviere transportando estupefaciente adosado a su cuerpo o bien oculto en alguna cavidad o hendidura del mismo. Según el relato del acusado, se lo hizo desnudar y se le hizo hacer sentadillas.

Tal requisita terminó sin resultado positivo, es decir, no se encontró ningún objeto adosado al cuerpo ni cayó ningún objeto de ningún orificio o hendidura de su cuerpo.

Con posterioridad, y consultada la Fiscalía, se realizó el *narcotest* sobre las cápsulas que estaban en la mochila, prueba que dio positivo para cocaína. La fuerza de prevención, ante la presencia *prima facie* de un delito flagrante, detuvo al acusado y le hizo saber sus derechos, habiendo relatado los preventores cuáles fueron tales derechos que se le comunicaron.

Así las cosas, previa consulta con la Fiscalía, la prevención requirió el consentimiento del imputado para la realización de una placa radiográfica, quien brindó tal consentimiento aludiendo que no había ingerido nada y que no tenía nada que ocultar.

Una vez en el hospital de Rosario de la Frontera, la médica de guardia hizo saber al señor **Zenobio Calderón Chambi** en qué consistiría la práctica médica y corroboró la existencia de consentimiento de su parte, y, seguidamente se le tomó la radiografía, resultando que tenía el intestino lleno de cápsulas. El imputado quedó internado, y fue evacuando el contenido del intestino hasta que al día siguiente se le hizo otra placa de la que resultó que no tenía más estupefaciente en su interior. De cada deposición se dejó acta circunstanciada con presencia de testigos, así como del hallazgo de las cápsulas en la mochila del imputado. La fiscalía avisó a Defensoría Oficial y al Juez de turno acerca de este caso alrededor de las dos de la mañana.

Las partes convinieron en no discutir el carácter de estupefaciente del contenido de las cápsulas secuestradas, y que de ellas se podían obtener más de nueve mil (9.000.-) dosis umbrales.

También se secuestró el celular del imputado, sobre el que se realizó un análisis.

Si bien el imputado hablaba el castellano, uno de los gendarmes advirtió que quería mezclar con palabras en idioma quechua, pero tanto él como sus compañeros destacaron que no hubo dificultad para la conversación e intercambio de información con el mismo.



Al advertir la circunstancia de que el acusado hablaba también ese otro idioma, tanto la Fiscalía como la Defensa Oficial se preocuparon por realizar pericias destinadas a establecer su capacidad de comprensión del castellano y su aptitud para comunicarse con los demás en este idioma, así como se le practicaron diferentes tests. También tuvo asistencia psicológica en el lugar de detención, y todas estas profesionales declararon en juicio, donde además se contó con la asistencia de una traductora.

Sobre los hechos en sí mismos las partes no plantearon mayores controversias en cuanto a su existencia, pero la defensa atacó de nulidad el procedimiento por diferentes motivos, apuntando fundamentalmente a que la prueba se obtuvo de modo ilegítimo por haberse incurrido, a su criterio, en un sinnúmero de irregularidades.

Trataré, en consecuencia, la existencia de los hechos en forma simultánea a las nulidades que fue planteando la Defensa Oficial, procurando dar la respuesta que corresponda a cada uno de los planteos.

En primer término, la Defensa desconoció la facultad de Gendarmería Nacional para practicar la requisa al equipaje del imputado, ya que a su criterio era necesario que se cumplieran con las exigencias del artículo 138 del Código Procesal Penal Federal.

Para establecer o no la legitimidad de una requisa sin orden judicial en un puesto fijo de control se deben tener presentes varias consideraciones.

El primer escollo para abordar este caso es la deficiente redacción del artículo 138 en mención, por cuanto no establece con absoluta claridad si la palabra concurrencia se refiere a una concurrencia conjunta de requisitos o si basta la presencia de uno solo de los mencionados supuestos para validar la requisa sin orden judicial.

Pero aun cuando se aceptara que la palabra “*concurrencia*” exigiera la presencia forzosa y conjunta de los tres supuestos que enuncia tal artículo, hay que reparar en que esta norma debe ser puesta en perspectiva de todo el ordenamiento jurídico vigente, ya que forma parte de un sistema, no es un ente aislado, sino que forma parte de un cuerpo normativo (el código procesal), y éste a su vez integra el ordenamiento jurídico argentino, el que consagra en diferentes disposiciones legales la facultad de determinados organismos administrativos y de determinadas fuerzas de seguridad de realizar la requisa de personas, vehículos y eventualmente también de los efectos personales que portan los individuos que transitan por las rutas argentinas.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

El Código Procesal Penal Federal no ha derogado estas normas, la promulgación de este código nada dice al respecto, como así tampoco ha derogado las disposiciones reglamentarias que establecen controles especiales para entrar a una central nuclear, a un edificio gubernativo, a un partido de fútbol con asistencia multitudinaria, para abordar un avión, para traspasar el límite hacia una provincia o región con especiales regímenes de protección a la producción vegetal o animal, etcétera.

Entonces cabe hacerse la pregunta: *¿Estarán las autoridades argentinas violando sistemáticamente la ley en todos estos controles, que siguen existiendo a lo largo y a lo ancho del país, o por el contrario, los mismos no han perdido vigencia a pesar del nuevo código procesal penal federal?*

Esta es la cuestión principal que debo abordar, y debo hacerlo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de hermenéutica jurídica.

Antes que nada, hay que recurrir al argumento sistémico (llamado por algunos sistemático) brindado por la Corte, en cuanto estableció que, al interpretar la ley, se debe tener como regla que se debe preferir la interpretación que, a pesar de la aparente contradicción entre diferentes cuerpos legales, opte por mantener a todas las disposiciones legales con igual efecto y valor.

Para ello, ha de recurrirse en forma concordante a la ficción del legislador racional, a través de la cual se presume que el cuerpo de disposiciones legales ha sido diseñado de forma armónica y que sus normas no se contraponen ni anulan unas a otras. No se presume la imprevisión ni la inconsecuencia en el legislador.

Por ello, si el legislador ha establecido en diferentes cuerpos legales la obligatoriedad de que se realicen inspecciones a los vehículos y transportes de carga, a los equipajes de las personas, o aun a las personas mismas, como práctica de rutina, en función de una especial necesidad que puede ser de diferente orden, y sin ninguna exigencia de orden judicial previa (ya se tratare de situaciones motivadas en la preservación del medio ambiente, el respeto a normas de seguridad internacionales para prevenir catástrofes, la protección de la producción animal o vegetal para poder cumplir con requisitos de exportación exigidos por los mercados de destino, la protección de la producción nacional a través de la represión del contrabando, la prevención de delitos migratorios, la prevención de la trata de personas, o bien la prevención del narcotráfico), y con posterioridad aparece una norma que exige mayores requisitos para



cualquier requisita sin orden judicial (circunstancias previas o concomitantes que justifiquen la medida, urgencia a fin de que no se pierdan pruebas, y que se realicen en la vía pública o en lugares de acceso público), ha de procurarse una interpretación del cuerpo normativo que permita la coexistencia de todas esas normas. No se admite la imprevisión ni la inconsecuencia en el legislador, sino la armonía en todo el cuerpo normativo.

En este punto, corresponde decir que es doctrina pacífica de la Corte este tipo de interpretación sistémica en cuando no se presume la referida inconsecuencia o imprevisión en el legislador.

Así, ha dicho la Corte Suprema:

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 23/08/2022

Partes: Sicopro SRL c. Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo

Cita: TR LALEY AR/JUR/109729/2022

Sumario: La ley exime del pago del “*impuesto a las ganancias*” que oportunamente se omitió declarar, sin distinguir si se trata del impuesto originado en “salidas no documentadas” o en otro concepto. No cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador quien podría haber excluido de la liberación al impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- y, sin embargo, no lo hizo (del dictamen de la Procuración General que la Corte, por mayoría, hace suyo).

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 03/05/2022

Partes: Castelli, Néstor Rubén y otros s/ incidente de recurso extraordinario

Cita: TR LALEY AR/JUR/51130/2022

Publicado en: RDP 2022-9 , 11, con nota de Alberto Sandhagen;

Sumario: Si el legislador hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el caso, así lo habría establecido. No cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

3. Cámara Federal de Casación Penal, sala I

Fecha: 17/09/2021

Partes: Hollo, Margarita Betiana y otra s/ recurso de casación e inconstitucionalidad

Cita: TR LALEY AR/JUR/141973/2021

Publicado en: RDP 07/12/2021, 70

Sumario: No puede suponerse la inconsecuencia o imprevisión del legislador al dictar las leyes y, por lo tanto, su interpretación debe realizarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto.

4. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 27/08/2008

Partes: Tonelli, Josefina v. Municipalidad de La Plata

Cita: TR LALEY 70052475

Sumario: No cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, por lo que éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto, debiendo interpretarse las leyes conforme el sentido propio de sus palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

5. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 23/04/2008

Partes: Mendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia.

Cita: TR LALEY 4/67053

Sumario: Las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se



ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

6. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 24/04/2007

Partes: Ramos, Ernesto v. Ingenio Ledesma S.A.A.I.

Cita: TR LALEY 35011112

Sumario: Como no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda. Abstención: Zaffaroni

Por otro lado, imaginemos que se aplicaran (de acuerdo a la interpretación que propugna la defensa) a rajatabla las exigencias del artículo 138 del Código Procesal Penal Federal, en la interpretación de que exige concurrencia conjunta de los tres supuestos, y como consecuencia de ello dejaran de prestar servicios que resultaren eficaces los agentes fito y zoosanitarios, y por esa falta de servicio se difundieran pestes que afectasen a vegetales o animales en zonas especialmente protegidas, y se perdieran mercados internacionales por la difusión de pestes en razón de la introducción de material biológico contaminado (tengamos presente como ejemplo la prevención de la aftosa en la Patagonia, o la protección del limón y de otros cítricos en la provincia de Tucumán, o de los frutos del Alto Valle del Río Negro). *¿Sería una adecuada aplicación de la ley impedir la totalidad de esas requisas o inspecciones de prevención? ¿Armonizaría dicha interpretación de la ley con el resto del ordenamiento jurídico vigente?*

La eventual producción de estos desastres ecológicos, que serían también desastres económicos, por perjudicar a provincias o regiones en miles de millones de dólares, nos hacen ver que la aplicación de este artículo debe ser acotada en cuanto existieran otras normas legales que permitieran tales inspecciones de vehículos (de carga o transporte), de equipajes y de personas, por cualesquiera de los motivos más arriba indicados, entre los cuales se encuentra también la prevención de delitos como la trata de personas, el contrabando y el





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

narcotráfico, que es también un objetivo de prevención de los controles que se realizan en el puesto de control fijo de “El Naranjo”.

Pensemos también que quedarían las provincias argentinas sin posibilidad de control fiscal de las cargas de camiones, camionetas, etcétera, y se dejarían de percibir impuestos provinciales, así como tampoco tendría ninguna posibilidad de control el transporte de los productos forestales derivados de desmontes ilegales, ya que se realizaría prácticamente sin ningún control, si no hay circunstancias previas ni concomitantes que habiliten el control de la carga.

Todo tránsito presuntamente normal que atraviesa un puesto fijo de control para prevenir la afectación de alguno de los bienes jurídicos referidos anteriormente está exento de sospecha previa y razonable, ni supone circunstancias previas ni concomitantes para el control de la carga. Por ello, todo control, según la interpretación de la defensa, se volvería ilegal, y estos puestos de control perderían toda función y sentido. *¿Será esta la doctrina legal que emana de los fallos citados por la defensa?*

En definitiva, con esta introducción, lo que quiero resaltar es que, en mi opinión, no puede discutirse la legitimidad de las facultades que son conferidas legalmente a las fuerzas de seguridad -como organismos de cooperación conjunta con otras entidades del Estado, facilitándose sus funciones propias-, entre las que se encuentra la Gendarmería Nacional, para efectuar controles sobre las personas, cosas y vehículos para la prevención de infracciones de diferente tipo o bien de delitos como el que ha ocurrido en el caso en estudio. Es más, tales facultades se encuentran reguladas en ordenamientos referidos a distintas materias, como se adelantó en los párrafos anteriores, de acuerdo a la específica función de los órganos administrativos creados por ley y a los diferentes bienes jurídicos que se intentan proteger; así por ejemplo si se tratan cuestiones fiscales, sanitarias, ambientales, de seguridad, aduaneras y migratorias, entre otras; el elemento común en estas disposiciones, es precisamente la determinación de las pautas y protocolos a seguir en cada supuesto en particular.

Así, por ejemplo, para la materia de seguridad, el Decreto Ley 15.385/1.944, y sus actualizaciones y modificaciones, de creación de zonas de seguridad en nuestro país, hace una distinción entre las zonas situadas en las fronteras, denominándolas “zonas de seguridad de fronteras” (cuyo ancho será variable, debiendo el Poder Ejecutivo establecerlo según la situación, población, recursos e intereses de la defensa nacional, no pudiendo en ningún caso



exceder el máximo de ciento cincuenta kilómetros en la frontera terrestre, cincuenta kilómetros en la marítima y treinta kilómetros en las zonas del interior), y las del interior llamadas “zonas de seguridad interior”.

El artículo 8 de este cuerpo normativo dispone que, en las zonas de seguridad de fronteras, el servicio policial será ejercido, por las policías nacionales y provinciales o la Gendarmería Nacional, en lo que respecta al servicio de seguridad y represión de delitos comunes (a las dos primeras), y por la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en cuanto atañe a la seguridad y represión de los delitos de competencia federal. Se prevé la posibilidad del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades, de realizar convenios con los gobiernos de provincias, para la mejor coordinación de los servicios de policías en las zonas de seguridad.

En las zonas de seguridad del interior, el servicio de policía será ejercido por las policías locales antes mencionadas para los delitos comunes, y por las fuerzas federales (Policía Federal, Gendarmería nacional, y Prefectura Naval) para los delitos propios de su jurisdicción.

En todos los casos, las fuerzas actuarán siempre siguiendo, por un lado, las normativas específicas de sus propias leyes orgánicas de constitución y creación, que, entre otras disposiciones, delimitan sus funciones, modos de actuación, protocolos a seguir en los procedimientos que llevasen a cabo, deberes, etcétera; y por otro lado, deberán aplicar las normas generales impuestas por los ordenamientos procesales penales, ya sean el federal o los provinciales, siempre teniendo en cuenta de que no se trata de normativas contradictorias entre sí, debiendo primar siempre el sentido de integralidad del ordenamiento jurídico, y la interpretación que lleve siempre a asegurar el cumplimiento y el respeto del interés del legislador al sancionar determinada norma, del espíritu de la ley y del fin tenido en cuenta al crearla.

Otro ejemplo a nombrar es la normativa dictada para el control de las cuestiones aduaneras; en esta inteligencia se creó el Código Aduanero, Ley N° 22.415, que reglamenta en su artículo 1° que “*las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor, definiendo qué es lo que debe entenderse por “zona*





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

aduanera”, sujeta a un sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones”.

Por su parte, el artículo 5 determina que la zona primaria aduanera es aquella parte del territorio aduanero habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectada al control de las mismas, en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería; y, el artículo 6 prescribe que el territorio aduanero, excluida la zona primaria, constituye zona secundaria aduanera.

El artículo 112 expresa que el servicio aduanero ejercerá *“el control sobre las personas y la mercadería, incluida la que constituyere medio de transporte, en cuanto tuvieren relación con el tráfico internacional de mercadería”*. El artículo 117 refiere que la persecución de personas sospechadas de haber cometido algún ilícito previsto en este código, al igual que la de mercadería presumiblemente objeto o medio para la comisión de tales ilícitos, cualquiera fuere la zona en que se iniciare, deberá proseguirse fuera de la misma, (el subrayado me pertenece) incluso en el mar libre y su espacio aéreo, sin reconocer otros límites que los correspondientes a la soberanía de los demás Estados; y por último, el artículo 119 refiere que cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales *“podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas”*.

Recordemos que el propio Código Aduanero faculta a las autoridades aduaneras a desempeñarse con amplias facultades en la zona secundaria aduanera, estableciendo sus facultades en los artículos 123 y 124.

En efecto, el artículo 123 reza lo siguiente: *“En la zona secundaria aduanera, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, el servicio aduanero, sin necesidad de autorización alguna, podrá: a) detener personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, a fin de proceder a su identificación y registro. Asimismo, podrá adoptar todas las medidas pertinentes para lograr la detención o retención de los medios de transporte en casos debidamente justificados y proceder a su visita e inspección de su carga, en cualquier*



condición o lugar en que esta última se encontrare. No obstante, cuando alguna persona se hallare presuntamente incurso en el delito de contrabando, su tentativa o encubrimiento deberá proceder a su detención con comunicación inmediata a la autoridad judicial competente, poniéndola a su disposición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas; b) exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles comerciales o privados, así como proceder a su examen, en cuyo caso el agente aduanero interviniente dejará constancia en acta de la existencia, individualización y estado de los mismos, e insertará, cuando fuere menester, nota datada en ellos; c) interdictar y secuestrar mercadería, en especial libros, anotaciones, documentos, papeles y otros comprobantes, con excepción de los documentos y papeles de carácter estrictamente personal. La mercadería interdicta o secuestrada deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas; d) exigir de los importadores o tenedores de mercadería importada la prueba del cumplimiento de las condiciones a que su libramiento hubiera quedado sujeto; e) exigir de todo tenedor de mercadería importada con fines comerciales o industriales la prueba de su legítima introducción y tenencia; f) fiscalizar los regímenes de identificación de la mercadería importada y exigir de quienes las detentaren con fines comerciales o industriales el cumplimiento de los recaudos establecidos en los mismos. g) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas.”

Por su parte, el artículo 124 prescribe que “En la zona secundaria aduanera, el servicio aduanero también podrá clausurar por el plazo de tres (03) a diez (10) días hábiles, dando cuenta de ello al juez competente en forma inmediata y, previa autorización judicial, podrá allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros lugares, así como incautar documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren directa o indirectamente vinculados al tráfico internacional de mercadería”.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo 994 de este Código, el servicio aduanero podrá solicitar la expedición de una orden de allanamiento a los fines de posibilitar el pleno ejercicio de las facultades acordadas.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Dicha solicitud será formulada ante los juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o ante los juzgados federales en el interior del país. El juez interviniente que reciba dicha solicitud deberá expedirse fundadamente dentro de las veinticuatro (24) horas de requerido.

Se advierte que el Código Aduanero acuerda facultades muy amplias de inspección, registro y control de mercaderías en zona secundaria aduanera al personal de aduana.

En otro orden, piénsese además que, de adoptarse la interpretación que propone la defensa, la falta de controles migratorios podría facilitar la trata de personas con diferentes modalidades y fines. Esta serie de resultados claramente nocivos para la sociedad, nos llevan a afirmar sin hesitación alguna que la aplicación del artículo 138 del código de rito debe resultar acotada en tanto existan otras normas legales que permitan las requisas en puestos públicos de control sin orden judicial, como es el caso de la ley de la Gendarmería Nacional, que la consagra como policía auxiliar migratoria y aduanera, y también le da funciones de policía en delitos federales como el narcotráfico. Al tener funciones esta fuerza de policía migratoria y aduanera, y al extenderse la zona secundaria aduanera a todo el territorio nacional que no sea zona primaria aduanera, conforme lo dispone el Código Aduanero, la fuerza tiene competencia para realizar controles de prevención en todo el territorio argentino. Asimismo, puede desarrollar sus tareas fuera de la zona de frontera siempre que sus autoridades designen un determinado territorio a ese fin, lo que sucede en el caso del puesto fijo de control de “El Naranjo”.

En igual medida, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Economía de la Nación, es el encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia, así como de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

También es de su competencia el control del tráfico federal y de las importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

En síntesis, el Senasa es responsable de planificar, organizar y ejecutar programas y planes específicos que reglamentan la producción, orientándola hacia la obtención de



alimentos inocuos para el consumo humano y animal, y para ello se han creado puestos de control interno y barreras zoo-fitosanitarias, donde hay un trabajo mancomunado de productores, gobiernos provinciales y nacionales, y miembros de las distintas fuerzas de seguridad.

Las barreras zoo fitosanitarias constituyen un “*sistema integral de control*” debido a su ubicación estratégica en todos los accesos a las zonas libres, siendo el Senasa el organismo encargado de controlar el ingreso a estas zonas. Para ello cuenta, actualmente con setenta y un Puestos de Control Interno. Su función es principalmente controlar el ingreso de productos vegetales hospederos y/o productos y subproductos animales susceptibles de transmitir determinada enfermedad, protegiendo así la condición diferenciada de esa zona.

También existen los llamados controles de rutas fijos, ya sea en zonas fronterizas o de ingreso a zonas de estatus zoo fitosanitario diferenciado; además, se establecen puestos de control de ruta fijos y móviles para los transportes de carga comercial de mercadería de su competencia que realizan tránsito federal. Estos controles se ubican en lugares estratégicos en virtud del volumen de tránsito, estacionalidad productiva y/o rutas sanitarias programadas.

Como puede verse, la ley argentina ha previsto innumerables situaciones de distintas materias u órdenes que necesariamente deben ser controladas por autoridades con funciones específicas (fiscales, sanitarias, etcétera), y por las fuerzas de seguridad; controles a los que están sujetos todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que residan en el país, o que se encuentren en tránsito, o que ingresen o egresen de nuestras fronteras, existiendo un especial deber de tolerancia pasiva a la realización de tales controles, en la medida de que sean regulares, acordes a las normativas generales y específicas, y que no impliquen algún tipo de persecución o tratos discriminatorios, vejatorios o humillantes.

En este caso, debemos distinguir dos momentos: el primero de ellos, que se encuentra regido por las normas de los controles de prevención, los cuales, como dije, no son los controles regidos por los códigos procesales, sino por las reglamentaciones y leyes especiales que así los autorizan, caracterizándose por resultar necesarios por razones de interés público y tener una mínima intervención o afectación sobre los derechos constitucionales de las personas. En este caso, la afectación se limitó a revisar el equipaje de las personas, y por ende fue una afectación mínima a la libertad ambulatoria y a la intimidad de las personas. Estos operativos de prevención no necesitan sospecha previa, razonable y fundada, precisamente





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

por ser su finalidad la prevención y realizarse sobre vehículos o personas que transitan por un determinado lugar o ingresan a una determinada área que requiere mayores controles de seguridad.

Dentro de este tipo de procedimientos reconocemos a las facultades de Gendarmería Nacional para controlar el contenido de los equipajes de quienes atraviesan el puesto de control de “*El Naranjo*”. Y por estas facultades de Gendarmería, insertas en la ley de su creación, que le permite actuar en zonas de frontera pero también en la zona secundaria aduanera, ya que esta fuerza de policía aduanera y migratoria, con competencia para actuar en casos de delitos federales, puede ser designada para cumplir sus funciones en cualquier otra zona del país, y por estas facultades conferidas legalmente es que realizó el operativo preventivo de control que dio con las cápsulas que llevaba **Calderón Chambi** en su mochila.

Por supuesto que ninguna sospecha se tenía respecto del imputado, pero tal sospecha no era necesaria como condición para la revisión del mismo y de su equipaje en un operativo público de prevención.

Ahora bien, descubierto el delito que en forma flagrante estaba cometiendo el imputado, se dio aviso a la Fiscalía y en lo sucesivo todas las medidas que se tomaron se ciñeron a lo establecido y requerido por el Código Procesal Penal Federal. Por todo ello, entiendo que el procedimiento fue inobjetable de principio a fin.

A su vez, por ser un control de prevención, estaba plenamente justificado que se revisara absolutamente a todos los pasajeros, a los choferes e incluso al interior del colectivo y su bodega. No son de recibo las quejas por este control extendido a todas las personas, ya que este tipo de inspección forma parte de las facultades de prevención. Tampoco se acreditó que se haya discriminado por peligroso a un determinado grupo social, y que por eso se lo haya revisado. Precisamente, al revisarse a todos los pasajeros, se descarta discriminación alguna, ya que resultaron revisados los pasajeros de cualquier condición social, cultural o económica, al examinarse la totalidad del pasaje.

En nuestro caso particular, el control fue efectuado por la Gendarmería Nacional, en un puesto fijo de ruta ubicado en “*El Naranjo*”, en la localidad del mismo nombre del departamento de Rosario de la Frontera, de nuestra provincia de Salta; paso principalmente utilizado por quienes ingresan al país desde la frontera norte, y que tengan la intención de viajar al interior, específicamente hacia las grandes urbes como Córdoba, Rosario, Mendoza o



Buenos Aires; siendo este itinerario lamentablemente usado estadísticamente para operaciones de narcotráfico y/o para asegurar el transporte y destino final de productos ingresados (o a egresar) por el contrabando ilegal de mercaderías (lícitas o prohibidas). De allí la importancia estratégica del establecimiento de este puesto en esa ubicación, circunstancia a la que se refirió el testigo Lemes Da Silva.

La patrulla fija “*El Naranjo*” se encuentra emplazada en ese punto específico en razón de haberse efectuado un convenio de colaboración recíproca entre la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta y la Gendarmería Nacional. Ambos organismos actúan realizando los controles específicos que atañen a sus funciones propias, de manera que el tránsito por ese lugar de personas y/o vehículos sea controlado de manera integral, existiendo colaboración entre ambos organismos para la eficacia final de tales controles.

Así las cosas, el convenio firmado entre la Dirección General de Rentas y Gendarmería fue efectuado con la finalidad de brindar seguridad al trabajo de los inspectores fiscales en ruta y facilitar el control de las mercaderías en tránsito que ingresan a Salta, y de esta manera asegurar que los transportistas que pasen por el control tengan los documentos que respalden la mercadería en tránsito, para así evitar cualquier inconveniente sobre el origen o destino de la carga.

El convenio se focalizó en mejorar la atención a la ciudadanía, en combatir el comercio ilegal y reforzar la seguridad, coordinando también con otras áreas con las que existen objetivos compartidos. No puede soslayarse la importancia de El Naranjo como portal de ingreso a Salta y a todo el norte argentino, debiéndose subrayar y distinguir el importante trabajo que realiza Gendarmería Nacional en esta zona en el ámbito de seguridad, donde se logra prevenir la comisión de delitos y/o, en su caso, una vez comprobada la posibilidad de un ilícito, provocar su legal juzgamiento. Se debe tener presente que estos controles no sólo son del interés del Estado, sino también de la sociedad civil, lo que se ha puesto de manifiesto en el apoyo que ha tenido el combate al comercio ilegal de mercaderías por parte de la Cámara de Comercio de Salta.

A título ilustrativo, se puede citar el Decreto N° 2731/2.004, dictado en el marco del expediente N° 922-297.120/2.004, en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de Salta, cuya base fue la existencia del convenio de colaboración celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia de Salta y Gendarmería Nacional,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Escuadrón 54 - Salvador Mazza; en el que se tuvo en consideración que los mecanismos de control documental de las mercaderías que circulan por las distintas rutas existentes en la provincia de Salta, son de fundamental importancia para la Dirección General de Rentas (por cuestiones principalmente fiscales, obviamente), y que en razón de ello fue necesario ir construyendo de manera progresiva otros puestos de control, tales como “El Naranjo”, “Quebrachal”, “Km 8” y “Vaqueros”, entre otros, buscándose siempre lograr la participación activa de las fuerzas de seguridad, lo que demostró la necesidad e importancia de convenir con la Gendarmería Nacional el desarrollo de tareas en forma conjunta.

A nivel edilicio, dada la construcción realizada por la Dirección General de Rentas y el relevamiento efectuado a las instalaciones pertenecientes a Gendarmería Nacional, se evaluó pertinente brindarle a esta última oficinas y casa-habitación, de manera de mejorar las condiciones edilicias que posee en la actualidad el personal de esa institución en el mentado puesto de control. Por el referido decreto (que continuamente se fue actualizando), el gobierno de la provincia de Salta aprobó este convenio de colaboración suscripto entre el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y Gendarmería Nacional.

Es más, el último convenio de colaboración fue firmado en fecha 11 de agosto de 2.021, encontrándose en plena vigencia al momento del dictado de este resolutorio. En tal oportunidad se consideró que, teniendo en cuenta las misiones de ambos organismos, esto es, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, y de la Gendarmería Nacional, y de acuerdo a las funciones conferidas por sus respectivas leyes orgánicas, resultan necesarias la coordinación y colaboración mutua en la instrumentación y ejecución de proyectos, planes, y programas que pugnen por el desbaratamiento del comercio ilegal y el contrabando, combatir la evasión fiscal, así como controlar el comercio legal en la jurisdicción de la provincia de Salta, en pos de afianzar un eficaz control y fiscalización para la erradicación de las infracciones tributarias y de cualquier ilícito que pudiera ser objeto de sus pertinentes competencias.

Así las cosas, queda establecido que este control, es un control de ruta fijo, rutinario, y que funciona las veinticuatro horas del día.

Por todo ello, la actuación de Gendarmería Nacional está legitimada en el puesto de control “El Naranjo”, en su carácter de policía aduanera y migratoria auxiliar, así como fuerza de seguridad de prevención de delitos federales como el narcotráfico en sus modalidades de



contrabando y de transporte, otros tipos de contrabando, delitos migratorios y delitos de trata de personas, todos ellos delitos federales. Todo lo que deriva de la Ley de Gendarmería Nacional, en sus artículos 1 al 5, donde además se deja en claro que sus funciones no se restringen a la Zona de Seguridad de Fronteras, sino que se extienden a otros lugares que se indiquen al efecto. Véase en especial artículo 2 apartado b) de la Ley Nacional 19.349, pudiendo por lo tanto tener actuación en la zona secundaria aduanera.

Asimismo, la instauración del puesto de control fijo de “*El Naranjo*”, cuya necesidad fue expuesta en los párrafos anteriores, importó una decisión fundada en la experiencia, en la historia de los casos detectados en el lugar y por la repetición de hechos delictivos allí comprobados, decisión que constituyó un juicio de prudencia emanado de uno de los departamentos de gobierno del Estado argentino y de la provincia de Salta, en trabajo mancomunado, que atiende a la necesidad concreta de prevención de delitos e infracciones de distinto tipo, plenamente justificada por lo que en ese lugar sucede frecuentemente.

Se tuvo en especial consideración, reitero, que la vigilancia debía realizarse especialmente en ese lugar, por tratarse de un sitio clave para la prevención del delito. Y al así haberlo decidido, se ha establecido que en tal lugar existen motivos suficientes que justifican el examen de cualesquiera de los vehículos que por allí transitan, con fines de prevención del delito, y en especial de los delitos federales que ya hemos citado.

El juicio de prudencia respecto de la razonabilidad de las inspecciones que se realizan a todos los que transitan por “*El Naranjo*” ya lo hizo el Poder Ejecutivo, con fundamento en la realidad, en lo que allí sucede, y por eso debe considerarse que tales inspecciones sistemáticas y permanentes son un razonable ejercicio del poder de policía del Estado destinado a impedir infracciones de diferentes tipos (fiscales, sanitarias, aduaneras, migratorias, etc.) y también, si fueran detectados, delitos federales respecto de los cuales Gendarmería Nacional es policía de seguridad (artículos 1 al 5 de la Ley 19349).

Estoy convencido de que la interpretación en contrario llevaría a desastres de todo tipo, por lo que teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico argentino, habrá de sostenerse la vigencia de las facultades de control y eventual inspección o requisa de quienes circulan por rutas argentinas, establecidas por diferentes cuerpos normativos, más allá de lo que dispone el Código Procesal Penal Federal. De adverso, no existiría un efectivo control que permitiera que se cumplan los fines de numerosas leyes dictadas para el bien común, e





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

incluso se permitiría la comisión de graves violaciones de derechos humanos a través de la comisión de delitos especialmente graves como la trata de personas.

Precisamente por esta situación de permeabilidad de las fronteras y rutas argentinas, que facilita la comisión de delitos de los tipos enunciados, es que el Estado Argentino debe recurrir a controles posteriores a las zonas de fronteras, realizados sobre rutas que se adentran en el país, a cargo de las fuerzas de seguridad, como es el caso de la Gendarmería Nacional, para lo cual está habilitada por ley especial.

La detención del encartado fue razonable, no persecutoria o discriminatoria, y las medidas posteriores fueron proporcionadas y adecuadas a la situación. El poder de policía del Estado se ejerció con mesura y prudencia. Cuando se comprobó la posible existencia de un ilícito, es decir cuando la sospecha se transformó en imputación delictiva, ahí recién se ordenó su detención, y se respetaron en lo sucesivo todas las disposiciones del Código Procesal Penal Federal.

El control fue sujeto a las normas vigentes. No se demostró la existencia de un trato discriminatorio o con intención persecutoria en función del origen y la etnia del acusado. Cuestionó la defensa el hecho de que se haya revisado a los pasajeros del colectivo y a los respectivos equipajes que portaban, porque, a su criterio, se tomaba como motivo para la detención y control de los mismos el origen o procedencia del colectivo, y en su opinión, la fuerza de prevención realizó una incorrecta valoración para el procedimiento, ya que tomar el criterio del origen o procedencia del colectivo era discriminatorio y arbitrario.

Pero lo cierto es que, por tratarse de un puesto de control público de prevención, es de público conocimiento que en tal puesto de control no sólo se controlan colectivos, sino también automotores, camionetas, camiones, vehículos tipo traffic o Kangoo o Partner, todo ello en función del objetivo que tienen las autoridades presentes en tal control, sean ellas sanitarias, aduaneras, de control fiscal nacional o provincial, conforme convenios vigentes con la provincia de Salta. Por otro lado, no es arbitrario sino razonable controlar a automotores o colectivos que vienen de la frontera o de ciudades más o menos cercanas a la misma, porque precisamente entre los pasajeros podrían existir algunos infractores a la ley de migraciones, al código aduanero, a la ley de trata de personas o a la ley de estupefacientes.

Lo que es razonable se opone a lo arbitrario, resultando razonable este tipo de controles, que se realizan a cualquier vehículo que por allí transite, resultando fundado en la



experiencia que se controle especialmente a vehículos de cualquier tipo que provengan de la zona fronteriza, sean estos argentinos o de otro país, trátense de vehículos lujosos o modestos, sean vehículos de carga o de pasajeros, etc. No se advierte en esta modalidad de procedimiento discriminación dirigida a persona alguna, sino un actuar razonable fundado en la experiencia.

La Gendarmería Nacional, como ya se dijo, está facultada por ley para efectuar estos controles, y para el análisis de su proporcionalidad, adecuación y razonabilidad, no puede prescindirse de las circunstancias del caso.

Es así, que, tratándose de un control zoo fitosanitario, aduanero, fiscal y migratorio, es obvio que el personal de las distintas fuerzas de seguridad y de diferentes entes administrativos puede dirigirse a las personas que se controlan y pedirles documentación, como por ejemplo pasajes, documentos de identidad, preguntar lugar de procedencia y de destino, motivo del viaje, si viajan solos o en grupo con otras personas, y según el fin del control, inspeccionar equipaje, existencia de animales o vegetales en la carga, verificar la existencia de remitos y facturas, etcétera.

Estas preguntas no se refieren a un delito, sino a la propia situación de viaje que las personas controladas eligieron, y al trasladarse por rutas argentinas deben someterse a tales controles, que están revestidos de proporcionalidad, adecuación y razonabilidad, como ya se explicara.

Es obvio que hasta ese momento no existe acusado alguno, sino sólo una persona en situación de viaje que está siendo sometida a un control público preventivo. Las preguntas habituales y los controles a las pertenencias son las razonables en este tipo de controles, y muchas veces a través de tales medidas se permite la detección de alguna irregularidad, como ser infracciones o aun delitos.

Repárese en que el procedimiento de control preventivo no es una investigación criminal, es una acción meramente preventiva de carácter general, sin perjuicio de que de tal control pudiera surgir alguna sospecha de la comisión de algún delito que permita ahondar las diligencias para establecer si el mismo existe o no.

Todos los que pasen por este tipo de controles fijos pueden ser revisados y requisados, porque el control incluye estas medidas no como excepciones sino como prácticas autorizadas para salvaguardar los fines estatales de prevención de delitos o infracciones.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido en el antiguo precedente “Longarini” que: *“merece particular atención diferenciar el concepto de “requisa personal” en estudio -que tiene expresa regulación procesal y cuyo estricto cumplimiento permite juzgar la conformidad de tal coerción con el ordenamiento constitucional a los fines de la incorporación legítima de pruebas en los procesos- de las requisas o registros dispuestos con carácter de prevención general. Estos últimos, aunque no constituyen una medida procesal realizada con el fin de averiguación de los delitos, son lícitos y deben responder a las exigencias de razonabilidad y respeto expuestas precedentemente, y también, aunque en principio, a la preexistencia de sospecha suficiente.*

Ello no obstante, algunas de las reglas procesales no son aplicables en los supuestos en que la requisa como medida de prevención general se practica sistemáticamente y sin estar fundada en sospecha alguna, en lugares de ingreso restringido. En tales casos el acceso al lugar determinado está sujeto a la condición de someterse al registro. Así, como cuando se ingresa o egresa de una cárcel, una central nuclear, un cuartel o cualquier otra instalación militar, una aduana, un estadio de fútbol, un museo o un supermercado; o como cuando se aborda un avión. En tales circunstancias las reglas enunciadas deben ser juzgadas con mesura, sensatez y sentido común, pues resultaría contrario a la finalidad de estas medidas, excluir las pruebas obtenidas en estos procedimientos carentes de sospecha concreta previa y razonada.

Lo opuesto e interpretación irrestricta mediante, nos llevaría al absurdo de excluir -por ejemplo- la prueba de contrabando lograda en la inspección aduanera de equipaje, o la de tenencia de armas de fuego detectada mediante medios electrónicos al tiempo del embarque en un aeropuerto, o la del robo o hurto de automotor -o su encubrimiento-, adquirida con motivo de un control de rutina del permiso de circulación del automotor, entre otras” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, Longarini, Rubén E, 27/04/1994, AR/JUR/2492/1994).

La descripción del trámite inicial de la causa permite apreciar que el procedimiento seguido por Gendarmería Nacional se ajustó a las normas aplicables, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo público de control.

Para ello, no deben olvidarse las particulares circunstancias que envuelven a los operativos públicos de prevención en relación con las facultades de las fuerzas. El término



“operativo” denota un carácter general para actos de cierta especie, un actuar conforme a un patrón o protocolo.

Así las cosas, el “operativo público de prevención” implica, no solo que está limitado a determinados lugares (lugares públicos sean éstos de acceso público o restringido, o lugares privados de acceso público), sino que debe ser público en el sentido de ostensible, solamente quedando excluida la actuación secreta o encubierta.

En el supuesto en estudio, se trató de una persona que debía someterse a un control de ruta nacional en un puesto fijo de Gendarmería Nacional, y en estos casos el acceso a un puesto de control de rutas determinado está sujeto a la condición de someterse al registro.

Así, se ha sostenido que ciertas requisas pueden ser llevadas a cabo satisfaciendo menores exigencias, en los casos que algunos denominan, “inspecciones de rutina o administrativas” (véase, Dressler, Joshua, Understanding Criminal Procedure, tercera edición, New York, Lexis Nexis, 2002, página 325 y siguientes, y Kamisar, LaFave, Israel y King, Basic Criminal Procedure, undécima edición, St. Paul, MN., ThomsonWest, 2005, página 439). Ello ocurre, por ejemplo, con las inspecciones destinadas a verificar las condiciones de seguridad de ciertos establecimientos (verbigracia fábricas), en los puestos de fronteras, en los puntos de control sobre los automóviles, en las prisiones, en las escuelas, etcétera.

Con respecto a las leyes específicas que rigen el actuar del personal de Gendarmería, tanto la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349, como su Decreto Reglamentario N° 4575/73, atribuyen a esa fuerza de seguridad, entre otras misiones y funciones, la de ser policía de seguridad y judicial en el fuero federal, para prevenir y reprimir, entre otros, los delitos de contrabando y tráfico de estupefacientes, para lo cual se la autoriza a realizar procedimientos en trenes, automotores, vehículos y medios de movilidad de cualquier naturaleza.

Además, se encuentra facultada a controlar las rutas nacionales, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos. En virtud de tales atribuciones, pues, se llevó a cabo el control del vehículo de transporte de pasajeros en el puesto fijo de control “El Naranjo”.

Cabe dejar sentado, que el personal de Gendarmería Nacional, en la presente causa, actuó en forma preventiva por ser la fuerza que tiene legalmente a su cargo este tipo de procedimientos. Tales facultades vienen dadas por su Ley Orgánica N° 19.349 (25/11/1.971).





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Así, en el Título I – Disposiciones Básicas – Capítulo 1, el artículo 1 define a la Gendarmería Nacional como una fuerza de seguridad militarizada estructurada para cumplir las misiones que precisa esta ley, en la zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto.

En cuanto a las funciones de esta fuerza, el artículo 3 regula que, dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
- b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
- c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior, como así también en éstos, fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones.
- d) Ejercer por delegación, mediante acuerdo, funciones inherentes a los organismos aduaneros, de migración y sanitarios en los lugares que en cada caso se establezca.
- e) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.
- f) Policía en materia forestal de conformidad con lo que determinen leyes, reglamentaciones y convenios pertinentes.
- g) Policía de prevención y de represión de infracciones a normas especiales cuando se la afecte a la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades.
- h) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y demás cursos de agua.
- i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, entre otras situaciones similares en cualquiera de sus formas.
- j) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

De toda la normativa señalada surge que la Gendarmería Nacional estaba legalmente habilitada para concretar procedimientos como el de autos.

El referido precedente “*Longarini*” destacó que nuestro ordenamiento constitucional y legal establece un justo equilibrio entre el interés social de perseguir los delitos y el inequívoco interés de la comunidad de que ello ocurra con respeto a las garantías individuales.



Estas soportan ciertas limitaciones o restricciones -como la descripta-, procedentes según la medida de su razonabilidad y siempre contando con recursos efectivos para abortar los excesos.

En el presente caso, tratándose de un procedimiento de prevención de carácter general, no corresponden aplicar, para la inspección del equipaje de las personas que circulan por ese puesto de control, los estándares de la sospecha previa y fundada.

La distinción entre los diferentes procedimientos en caso de requisa personal en el marco de una investigación penal y en los realizados en caso de un operativo de control general están reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia. He citado el fallo “*Longarini*”, y también los códigos procesales penales federales comentados por Horacio Días, por un lado, y por Hairabedián y Cafferata Nores, por otro, coinciden en distinguir la requisa regulada por el Código Procesal Penal Federal de la establecida con carácter de inspección preventiva.

En las requisas preventivas, en principio, su fin es meramente preventivo, y no persiguen investigar un delito, pudiendo controlarse infracciones de diferentes tipos como las fiscales, aduaneras, fito o zoosanitarias, etcétera. La requisa preventiva no requiere sospecha previa, tiene carácter superficial, son mínimamente invasivas de la intimidad y poco molestas para la libertad de locomoción. Su universo es vasto, y a veces las fuerzas que los ejecutan disponen del auxilio de aparatos especiales (como detectores de metales, escáneres, perros adiestrados, aparatos para test de alcoholemia, etcétera), y otras veces no disponen de ellos y el control se hace de forma directa mediante la inspección de vehículos o bien de equipajes de las personas que atraviesan el control.

En este sentido, véase el Código comentado por Horacio Días, comentario al artículo 138, p.179, y el Código comentado por Hairabedián, p. 293. La esencia de los controles preventivos es que tienen su fuente en leyes, decretos y reglamentos generalmente administrativos que regulan poderes de policía, se justifican por algún interés de seguridad (agrego o por otros fines, como los ya citados más arriba), y tienen diferencias en su ejecución. La requisa administrativa es genérica, fugaz y no invasiva de la intimidad.

En el control de “*El Naranja*”, se realizan diferentes controles, todos de carácter general, y con la finalidad de detectar infracciones de diferentes tipos: fiscales, zoo fitosanitarias, aduaneras, migratorias, así como eventuales comisiones de delitos que pudieran surgir de tales inspecciones.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Es decir que a las personas a quienes se revisa el automóvil en “*El Naranjo*” no les rige, en principio, el artículo 138 del Código Procesal Penal Federal, sino las normas de prevención de las leyes respectivas, como es la ley de Gendarmería Nacional. Tampoco rige para este control de equipaje que se realiza respecto de quienes viajan en un colectivo, las normas de protocolo de Gendarmería Nacional diseñadas para una requisa personal en el marco de una investigación de delito, salvo que en el marco del control preventivo sea detectado un delito.

Al respecto, debo dejar en claro que el hecho de que en un control preventivo se detecte un delito no convierte al control en una “*excursión de pesca*”, ya que su finalidad queda plenamente abastecida con el solo hecho de detectar infracciones que no constituyen delito. Pero si aparece un delito, el funcionario público que lo detecta no puede mirar hacia otro lado y debe hacerse cargo del procedimiento que pasa a ser penal, sin que esto signifique que se trató de una excursión de pesca. Del mismo modo, si un agente fitosanitario, al abrir un baúl, descubre un gran paquete del que emana un fuerte olor a marihuana, no puede hacer la vista gorda, sino que debe llamar a la fuerza de seguridad que acompaña su trabajo para poner de manifiesto la situación planteada. No hay excursión de pesca, sino cumplimiento de los deberes por parte de un funcionario público.

La excursión de pesca se configura por ejemplo cuando se envía a una fuerza a buscar armas largas en un allanamiento, y la fuerza policial descubre estupefaciente dentro de una caja de tomacorriente, lugar donde nunca podría estar escondida un arma larga.

Bajo ningún punto de vista puede decirse que la inspección preventiva en puesto fijo de control fue una excusión de pesca. Es un procedimiento de prevención, en el cual puede aparecer el hallazgo de algún elemento que haga suponer la existencia de un delito, y en tal caso se debe dar intervención a la fuerza policial.

Es cierto, como lo dijo la defensa oficial, que el acusado, al integrar el pasaje del colectivo, iba a ser de todos modos requisado, pero ello no es causal de nulidad alguna, atento a que tal control preventivo estaba autorizado por la ley, como ya se especificó. Gendarmería Nacional como policía auxiliar aduanera y migratoria, y auxiliar en materia de delitos federales (todo ello según su ley de creación) estaba facultada para realizar el control en el puesto fijo de “*El Naranjo*”, su labor se desempeñó en zona secundaria aduanera y para la misma fue afectada por la normativa que creó dicho puesto fijo, como el referido convenio



ratificado por Gendarmería Nacional y la provincia de Salta para un trabajo conjunto de prevención.

Esta fuerza policial era competente para realizar tales controles en virtud de su ley de creación y su tarea se desarrolló en un lugar para el cual había sido específicamente afectada. Como lo expliqué más arriba, para el control preventivo de los pasajeros y de su equipaje, no es necesario sospecha previa, razonable y fundada, sino que el control se dirige a la totalidad de quienes atraviesan el puesto de control, y menos aún se necesita orden judicial, ya que en principio se trata de un control preventivo y en principio no exhaustivo, limitado a lo indispensable.

De la legitimidad de la requisita corporal y de las radiografías realizadas al acusado y de la validez de su consentimiento

Producido el hallazgo de la droga (veinticinco -25- cápsulas conteniendo cocaína) en el equipaje del acusado, los agentes de la prevención estaban *prima facie* ante un delito flagrante en infracción a la ley federal N° 23.737, y a partir de ahí el procedimiento se rigió acabadamente por el Código Procesal Penal Federal, y por los principios fundamentales fijados por la Constitución para el ejercicio del poder de policía, como lo explicamos más arriba. Los gendarmes dejaron asentado en acta todo lo que hicieron y por qué lo hicieron, y explicaron al acusado cada uno de los pasos que se iban dando y por qué se iban dando, habiendo tenido con el acusado una comunicación efectiva, y esto es así no sólo porque lo hayan dicho los gendarmes, sino también por las expresiones que vertió el acusado.

El testimonio de los profesionales en psicología fue muy valioso porque hizo ver que pocos días después del procedimiento cuestionado por la defensa, en el diálogo con la Licenciada Olguín, el acusado demostró entender perfectamente el concepto de dar conformidad, lo que echa por tierra la hipótesis repetida insistentemente por la defensa, de que no sabía el significado de prestar conformidad o prestar consentimiento.

El fundamento del control de **Calderón Chambi** no fue su nerviosismo o el hecho de que haya ingresado al país por paso no habilitado, sino que integraba el grupo de pasajeros de un colectivo que atravesaba un puesto fijo de control, hecho que de por sí justificaba la requisita preventiva, por lo que no cabe aludir a la jurisprudencia que nulificó algunos procedimientos en casos en que se tuvo como único motivo para requisar el solo nerviosismo del requisado.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Por todo esto, sostengo que el procedimiento sobre el equipaje de **Calderón Chambi** fue una inspección preventiva en un puesto de control fijo de prevención de infracciones y de delitos, y por ende no corresponde aplicar a tal inspección el artículo 138 del Código Procesal Penal Federal, en lo que respecta a las exigencias de circunstancias previas o concomitantes que lo justifiquen o de la existencia de urgencia en resguardar pruebas al no poder conseguir orden judicial.

Sentado esto, tales normas no significan dar carta blanca a quienes harán las referidas requisas para excederse en sus funciones, ya que las mismas deben realizarse dentro del marco constitucional del poder de policía, el cual tiene como piedra basal al principio de razonabilidad, ya que toda regulación legal, así como toda actuación del Estado, no debe desconocer ni alterar los derechos constitucionalmente consagrados, y eventualmente deberá afectarlos en la medida indispensable establecida en las leyes que reglamentan su ejercicio.

Vinculado al concepto de razonabilidad se encuentra el concepto de proporcionalidad y el de adecuación a las circunstancias, es decir, el actuar del poder de policía debe estar revestido de estos atributos, ya que los funcionarios públicos deben ejercerlo con mesura y prudencia.

Se debe verificar que cada medida que vaya decidiendo el Estado responda a una situación de hecho que permita razonablemente fundarla. Cada medida debe ser adecuada y proporcionada a las concretas circunstancias del caso. Ello a tal punto que, si la presencia de un nuevo dato de hecho obliga razonablemente a realizar una nueva indagación, la fuerza de prevención está obligada a realizarla, por ser el adecuado ejercicio del poder de policía del Estado, y por constituir el cumplimiento de un deber legal.

En nuestro caso, la requisa del equipaje no necesitaba la justificación de una sospecha fundada previa, porque se hizo en el marco de un control público de prevención.

Ahora bien, una vez realizado el hallazgo de la droga en el equipaje del acusado, y sobre todo teniéndose en cuenta su especial forma de acondicionamiento (propio de los casos en los que se produce la ingesta del estupefaciente) esto fue suficiente motivo para generar la sospecha razonable y fundada de que el imputado podría llevar más droga adosada a su cuerpo, o incluso introducida en algún orificio o hendidura de su cuerpo.

Por eso fue razonable la inspección corporal, la que se realizó separadamente y respetando el pudor y la dignidad personal. Se lo llevó a un recinto separado, se lo hizo



desvestir ante testigos del mismo género y se le hizo hacer unas sentadillas. Considero que se respetó acabadamente el protocolo legal para una requisita personal minuciosa. Fue razonable hacerlo desnudar porque quienes transportan droga entre sus pertenencias, suelen además transportar mayor cantidad adosada con cintas al cuerpo o introducida en alguna hendidura u orificio del cuerpo. En apoyo de esta hipótesis, se han verificado muchos casos con alguna analogía (así, por ejemplo, respecto de transporte en la vagina, véanse conversaciones entre imputados en causa Panique de este tribunal, y sentencia en causa Flores, Policarpo) y hay casos en que se descubrió droga oculta en la vestimenta o adosada con cintas al cuerpo.

De ninguna manera surge de los testimonios producidos por los gendarmes ni tampoco de lo expresado por el imputado que en la requisita minuciosa que se le practicó se le haya faltado el respeto, se lo haya humillado, o se lo haya vejado o que el personal se haya excedido en alguna de sus funciones. El personal policial fue asistido por testigos civiles del mismo género que el investigado y se realizó en recinto separado, preservando acabadamente el pudor del imputado.

La práctica de ocultar cosas en el ano fue descripta también por Henri Charrière, en su libro autobiográfico Papillon (mariposa), de 1.969, publicado en español en la década de 1.970, con film de 1.973 y remake de 2.017. Allí contó que los presos en el presidio de la Isla del Diablo (Guyana Francesa), guardaban el dinero en un minúsculo tubo que introducían en su ano.

No se dio en este caso un inmoral dilema entre ser detenido y salvar la propia vida, como lo expresa la defensa. Cuando se le pide el consentimiento al imputado para la radiografía, y cuando éste acepta hacerse tal placa de rayos X, éste ya había sido descubierto en un flagrante transporte de estupefacientes, ya se había hecho el *narcotest* y ya se había establecido que lo que llevaba en su equipaje era cocaína.

El delito de transporte ya estaba *prima facie* acreditado, atento a su flagrancia. Asimismo, ya se había decidido su detención, estaba formalmente detenido y no podía disponer de su libertad ambulatoria. No se trataba de un caso en que el imputado estuviera en libertad y en el cual su detención dependiera de la prueba médica para la cual se le pedía consentimiento.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Conforme lo relató Lemes Da Silva, se le habían informado sus derechos en la forma de estilo, refiriéndose a la Convención de Viena, al derecho a asistencia consular, al derecho a un abogado, la ley del arrepentido.

Calderón Chambi ya estaba detenido, por lo que en nada empeoraba su situación procesal, y en nada afectaba su presunción de inocencia, el hecho de que brindara consentimiento para la radiografía. Por otro lado, si no daba consentimiento a ese fin, al encontrarse ya detenido, el hecho de haber ingerido cápsulas iba a quedar en evidencia al realizar la deposición que indefectiblemente, por razones naturales, iba a suceder.

Respecto de la petición para realizar sentadillas, estimo que fue una medida razonable en razón de ver si caía algún objeto de entre las nalgas del acusado o bien procedente del orificio anal del requisado. Fue razonable, adecuada y proporcionada a las circunstancias, porque ya se habían encontrado cápsulas en su poder.

Lo que el acusado expuso fue que se lo hizo hacer una sola sentadilla. Los agentes de la prevención sólo vieron que no cayó nada desde ese lugar. En este punto es necesario destacar que no fue una medida invasiva, no se tocó al acusado, sino que simplemente el personal policial y los testigos se limitaron a observar qué sucedía con la flexión que se le pidió al imputado. No se realizó una inspección interna a través del orificio anal. No se lo obligó a realizar ninguna otra maniobra. La medida no fue excesiva, sino proporcionada, adecuada a las circunstancias. No se advierte en el caso qué fue lo indigno, qué fue lo atentatorio a la dignidad humana, o cuál fue la vejación.

El personal de prevención estuvo asistido por los testigos civiles de su mismo género, no se dio ninguna intrusión ni intervención dentro del cuerpo del acusado. Simplemente se observó que no llevaba nada adosado a su cuerpo y que no cayó nada de sus cavidades a pesar de la sentadilla realizada. En consecuencia, tampoco hacía falta la presencia de un facultativo médico para realizar esta medida que se dispuso. La medida se realizó en un marco de respeto al pudor del imputado, ante testigos del mismo género, realizándose en un recinto separado.

Reitero que la inspección corporal, obedeció a un dato de hecho anterior que le dio suficiente fundamento, a saber, el previo hallazgo de las cápsulas en las zapatillas que estaban en el equipaje del acusado, lo que generó sospecha suficiente de la probabilidad de que pudiera llevar más estupefaciente adosado a su cuerpo. De este modo, se legitimó la requisa minuciosa que se hizo respetando el pudor y la dignidad del acusado.



Además, como es de público conocimiento no sólo para las fuerzas de prevención, sino también para todos los operadores judiciales en el norte argentino, las introducciones de estupefacientes desde Bolivia se realizan recurriendo a infinidad de ardidés, y se han dado casos no sólo en el norte sino también en todo el país, de encontrarse incluso armas entre los glúteos o en el orificio anal.

De tal modo que la práctica de una sentadilla en este caso, no fue excesiva, desproporcionada ni inadecuada a las circunstancias. No se denigró ni vejó a la persona por hacerle hacer una sentadilla. Nada tiene que ver este caso con el caso de Noelia Sánchez, del registro de este Tribunal, en el que la imputada prescindió de los testigos civiles que estaba obligada a convocar, y sin control de los testigos, que son los ojos del juez, hizo desnudar a la víctima, le hizo hacer sentadillas y flexiones de brazos (maniobras estas últimas sin ninguna finalidad investigativa), y terminó dándole una palmada en los glúteos a la requisada, lo que tampoco encuentra explicación alguna, configurando por ello un claro abuso. Nada tiene que ver tal caso con la situación de nuestro caso. Lo vejatorio en el caso Sánchez fue todo ese proceder con un claro abuso de poder estatal, que no se advierte en este proceso. En nuestro caso, se respetó acabadamente el protocolo para una requisita minuciosa y se hizo sin examinar el ano del acusado.

Aclaro que habiendo tenido a mi cargo el primer voto en el caso Sánchez, en la oportunidad del adelanto de fundamentos, hice específicamente referencia al tema de las sentadillas y de los procedimientos de Gendarmería Nacional, advirtiendo que pueden realizarse válidamente en determinadas circunstancias.

En oportunidad de la audiencia del adelanto de fundamentos en la causa Sánchez, Noelia, dije que *“esta función debe llevarse adelante a través del respeto irrestricto a las normas, fundamentalmente a las instituidas en el CPPF y en el marco de respeto a la persona humana y sus derechos. Incluso las sentadillas que se le hicieren hacer a una persona, cabe admitirlas en determinadas circunstancias que razonablemente justifiquen el pedido del funcionario y con el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por las normas legales”*.

La requisita minuciosa practicada sobre el cuerpo de **Calderón Chambi** no sólo era razonable (por el hallazgo previo de cápsulas en el equipaje del acusado) sino también era necesaria pues, como se dijera, éste podía llevar droga adosada a su cuerpo o inserta en alguna





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

hendidura o cavidad del mismo, y si se difería su realización, podía perderse alguna prueba de relevancia.

Imaginemos que hubiera el acusado pedido permiso para ir al baño, y hubiera evacuado cápsulas, dejando libre su intestino. Se dieron, pues, para tal requisa, las tres condiciones exigidas por el artículo 138: vía pública, circunstancias previas que den razonable fundamento a la medida, y urgencia en realizarla sin orden judicial para evitar la pérdida de pruebas.

Con respecto a la toma de la placa radiográfica, la misma debe ser considerada válida, a partir de la consideración de la totalidad de las circunstancias del caso. Al momento de decidirse su realización, como ya dije, el acusado ya estaba detenido, ya se le habían encontrado las cápsulas en su equipaje y ya se había establecido a través del narcotest que lo encontrado era cocaína.

A esa altura del procedimiento, el delito flagrante estaba *prima facie* acreditado, y el detenido estaba bajo la responsabilidad y custodia del Estado. Debía preservarse su vida. El detenido se encontraba bajo la responsabilidad del Estado argentino, y éste debía prevenir daños y preservar la vida y salud del detenido. El marco fáctico indicaba la probabilidad de que hubiera ingerido tóxicos, es decir, otras cápsulas similares a las encontradas en su equipaje, las cuales presentaban muchas coincidencias con las que suelen ingerir quienes usan ese modo de transporte de estupefacientes.

No se puede dejar de lado que existe responsabilidad civil objetiva del Estado en caso de muerte o falta de diligencia para preservar la salud del detenido. En este sentido, hay numerosos fallos de nuestro país en los que se hizo responsable civilmente al estado argentino por una deficiente preservación de la salud de los detenidos.

La toma de una placa radiográfica era necesaria para asegurar esa salud y la propia vida del acusado, en función del marco fáctico que estaban apreciando los preventores, ya que si el detenido continuaba ingiriendo Coca-Cola, como lo estaba haciendo a lo largo del procedimiento, hubiera sido probable la rotura de las cápsulas que se presumía podría haber ingerido el detenido, con su consecuente muerte. De haber sucedido tal evento, el Estado argentino hubiera tenido de abonar una millonaria indemnización.

Tampoco cabe exigir nueva acta de consentimiento ante el personal médico (ya se había extendido el consentimiento por acta ante el personal de gendarmería), resultando



suficiente que la médica explique lo que se iba a hacer y que la persona, debidamente informada, ratifique lo que ya expresó verbalmente y por escrito a la policía de prevención.

Debe repararse que las medidas que se fueron adoptando por el personal de prevención fueron de mínima intervención. Fue una mínima intervención la inspección del equipaje, se avanzó lo estrictamente necesario sobre la intimidad del requisado, a los fines de prevenir infracciones o delitos. Luego, fue razonable someterlo a requisa minuciosa ante el hallazgo de cápsulas, lo que también se realizó en un marco de respeto y con la mínima intervención que significó la observación de su cuerpo. Y finalmente, también la toma de rayos X significó una mínima intervención sobre la persona del acusado, quien dio su consentimiento a tal efecto.

Además, hemos de tener presente que el acusado conoce lo que es un hospital y sabe lo que es una placa radiográfica. Recordemos que conforme la documental aportada por la defensa, el acusado sabe lo que es el tratamiento de una lesión en los miembros inferiores, y que esto supone tomar radiografías, ya que su esposa padeció una enfermedad en un pie a causa de un accidente de tránsito que protagonizó junto al acusado cuando ambos circulaban en una motocicleta. Es decir, el acusado conoce lo que es una radiografía y sabe que es un método inocuo para la salud en la mayoría de los casos. Sólo en casos muy excepcionales está contraindicada la exposición a los rayos X, como sería el caso del embarazo. No es una práctica médica invasiva. Y en el caso, era imprescindible y urgente.

Por todo ello, se le pidió la conformidad, y el acusado prestó válidamente su consentimiento para la realización de la placa radiográfica, ya que, al pedírsele el personal de la prevención, entendió perfectamente lo que se le preguntaba, y dijo que no tenía problema en que se le realizara tal práctica médica porque “*no tenía nada que ocultar*”. Es lo que declaró el testigo Porcara, al decir que, respecto del consentimiento, el imputado no mostró ningún tipo de oposición, manifestando que no tenía nada que ocultar. Es decir, continuó sosteniendo lo que había dicho previamente, cuando dijo que no había ingerido nada.

Con esta expresión, el acusado asumió una estrategia, la que consistía en mentir que no había ingerido nada y que no tenía nada que ocultar, tal vez con la finalidad de no ser descubierto en lo que respecta a la ingestión de las demás cápsulas, probablemente porque pensó que los agentes de prevención, con su negativa de haber ingerido otras cápsulas, desistirían de la realización de la práctica médica.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Para sostener la validez del consentimiento del acusado, considero que comprendió perfectamente lo que se le preguntaba, no era una persona que desconocía el transporte de cápsulas de cocaína. El análisis de la información realizado por el sargento Jaljal puso en evidencia numerosos indicios de que el acusado realizó al menos un viaje con anterioridad, y en principio, por las conversaciones referidas por el analista, se habría realizado con idéntica finalidad, es decir, el transporte de cápsulas de cocaína dentro de su organismo, lo que surge sobre todo de las comunicaciones del acusado con su hija Daisy, quien dio a través de audios de WhatsApp varias recomendaciones a su padre para no ser descubierto en el transporte de estupefacientes bajo la modalidad de ingestión de cápsulas de cocaína.

Deisy reprochaba a **Zenobio** que haya tomado bebidas alcohólicas y le recomendaba que todo debía ser por dentro y nada por fuera. Textualmente le dijo: *“tu sabías perfectamente, no sé por qué has tomado y encima, escúchame papi, tienes que tener mucho cuidado, no arriesgues por unito, por dosito, por fuera, todo tiene que ser por dentro, es lo que te digo yo papi, tienes que tener mucho cuidado”*. De este modo insistía en la necesidad de la ingestión de la totalidad de las cápsulas. Le repetía a su padre que debía cuidarse.

Textualmente le decía: *“Te vas a cuidar nomás pues, es que yo tengo mucho miedo porque cuando estaban viniendo hay una persona que se hizo pillar, eso es de pena que nos ha dado, pero tienes que cuidarte.”* Agregando en otro audio: *“...te vas a cuidar papito, tiene que ser por dentro, no por fuera, no te arriesgues pues por unito”*. Estos audios son del día 12 de noviembre de 2022, y de los metadatos de la fotografía de **Zenobio Calderón Chambi** en la estación de Liniers surge que estaba en ese lugar el día 15 de noviembre de 2022. Esta fotografía **Zenobio** se la envió a su hija Jocelyn. De esto se deduce que el acusado terminó con éxito ese viaje, arribando a la estación de Liniers.

Con respecto al consentimiento brindado por el acusado para la realización de la radiografía, fue suficiente y descartó por sí mismo cualquier invasión o violación al derecho a la intimidad o conculcación a la prohibición de autoincriminación. Válidamente consintió la práctica que debía hacersele, y dio razones de por qué lo consentía, afirmando que *“no tenía nada que ocultar”*.

En el supuesto bajo examen, se debe tener presente que se adoptó la medida de suministrarle un producto para facilitar y adelantar la evacuación, todo ello concretado en el hospital y bajo supervisión médica adecuada, ante la sospecha fundada (la placa radiográfica



daba cuenta de elementos extraños en el intestino de **Calderón Chambi**) de que habría ingerido droga. Aquella medida resultó necesaria, por otra parte, a fin de preservar la vida del acusado, y fue llevada a cabo por personal médico, resguardándose el decoro y la dignidad de aquél.

Así, el testigo Da Silva declaró que cuando arribaron al hospital, personal médico le hizo ingerir vaselina para que comenzase a evacuar, aclarando que a las cinco de la mañana había expulsado quince (15) cápsulas; a las seis y quince veintidós (22) cápsulas y así, hasta que evacuó noventa y dos (92) cápsulas; que en total fueron ocho (08) evacuaciones, contando que una vez que evacuó la totalidad, personal de criminalística realizó la prueba de *narcostest*, dando positivo para la presencia de cocaína, y que el peso de la totalidad de las cápsulas fue de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (1.454) gramos.

Por otra parte, el acusado siempre estuvo acompañado por el personal del hospital, que estaba a cargo de velar por su integridad física y su salud; así lo declaró la testigo civil Verónica Rodríguez, diciendo que su relación fue de paciente a enfermera, alegando que se le dio al acusado (en el marco de la evacuación de las cápsulas) un tratamiento de hidratación propio para estos supuestos.

Habiendo brindado válido consentimiento **Calderón Chambi** para que se le hiciese la radiografía, es ociosa toda discusión sobre la legitimidad de la obtención de la imagen consecuente, así como si se requería o no orden judicial para la misma. Tampoco está comprometida en el caso la garantía de no incriminación, ya que la misma está vinculada a declaraciones que pueda realizar el imputado, pero no a las situaciones en las cuales el acusado es objeto de una determinada prueba. Es lo que pacíficamente sostiene la jurisprudencia, con fallos en igual sentido:

1. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala I, Fecha: 27/05/2022, Partes: M., B. A. s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c), Cita: TR LALEY AR/JUR/82812/2022.

Sumario: Aun cuando no es dable forzar al imputado a colaborar activamente con la pesquisa llevada en su contra, tampoco resulta atendible que éste no pueda ser objeto de ciertas injerencias corporales –siempre, claro está, respetándose su dignidad e integridad– por parte del Estado para contribuir al esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos y cuya intervención se le atribuye.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

2. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala I, Fecha: 27/05/2022, Partes: M., B. A. s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c), Cita: TR LALEY AR/JUR/82812/2022.

Sumario: Si bien todo imputado de un delito tiene un derecho absoluto a que de ninguna forma sea compelido a brindar declaraciones que puedan auto incriminarlo, distinto es el análisis en los casos en que el sujeto investigado es el portador de la prueba misma, donde éste se constituye en objeto de prueba, y no se busca que el imputado realice un acto o manifestación, sino simplemente recae sobre él un deber de tolerancia, donde sólo se le exige un comportamiento pasivo frente a la medida probatoria ordenada.

3. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala I, Fecha: 27/05/2022, Partes: M., B. A. s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c), Cita: TR LALEY AR/JUR/82812/2022.

Sumario: Teniendo en cuenta que la cláusula constitucional que proscribe la compulsión de la autoincriminación no resulta alcanzada por medidas probatorias tales como aquellas que requieren la presencia física del imputado como prueba de su identidad, o que requieran que éste aporte su huella dactilar, tolere que se le realice una radiografía, o hasta incluso se someta a la extracción compulsiva de sangre, es posible hacer extensivo dicho razonamiento a la medida aquí dispuesta, en tanto la entidad de ésta, que consiste en aportar la característica biométrica del imputado ya sea colocando la huella dactilar, o a través del reconocimiento facial para desbloquear el dispositivo electrónico, resulta similar –o hasta incluso menos invasiva– que las señaladas.

4. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala I, Fecha: 27/05/2022, Partes: M., B. A. s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c), Cita: TR LALEY AR/JUR/82812/2022.

Sumario: Todo imputado puede ser obligado compulsivamente a la utilización de su cuerpo para la extracción de datos de interés para la causa, en tanto aquellas no impliquen de ninguna manera, una injerencia tal en el cuerpo que redunde en un trato degradante o humillante, sean dañosas para la salud o produzcan sufrimientos innecesarios, y no guarden una adecuada razonabilidad y proporcionalidad como sostén de la pertinencia de la medida de prueba ordenada para actuar compulsivamente sobre el cuerpo del imputado.

5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 09/11/2010, Partes: F., R., Cita: TR LALEY AR/JUR/74445/2010, Publicado en: DJ26/05/2011, 94 - ED ED 242, 3232.



Sumario: Es procedente la prueba hematológica dispuesta a fin de establecer si es posible la identificación genética con las muestras de saliva obtenidas en la vivienda de la víctima de los hechos investigados, en tanto, ninguna violación de garantías constitucionales puede derivar de ese estudio, este tipo de procedimientos se realizan con arreglo a las técnicas corrientes en la medicina, sin resultar humillantes ni degradantes, y tampoco implica un riesgo para la salud del imputado, máxime cuando la medida guarda efectiva vinculación con el objeto procesal del sumario.

Hechos: La defensa del imputado interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenó la extracción de sangre a aquél a fin de determinar si es posible la identificación genética con las muestras de saliva obtenidas en una de las colillas secuestradas en el domicilio de la víctima de los hechos investigados. La Cámara confirmó la resolución cuestionada.

6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 09/04/2008, Partes: G., V., Cita: TR LALEY AR/JUR/3289/2008, Publicado en: ED ED 2008-08-08, 7 vta7 vta - ED ED 228 , 601601.

Sumario: Corresponde confirmar el auto que ordenó practicar al imputado una extracción compulsiva de sangre desde que, la garantía que prohíbe compeler al encartado a declarar contra sí mismo en un proceso penal, no excluye la posibilidad de que se lo considere objeto de prueba cuando la evidencia es de índole material.

Jurisprudencia Vinculada, Corte Suprema en “H., G. S. y otro.”, 04/12/1995, LA LEY 1997-C, 376 - DJ 1997-2, 591 - LA LEY 1997-B, 789, donde se dispuso que la realización de un estudio inmunogenético de histocompatibilidad, que demanda la extracción de sangre de la imputada, no afecta la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, desde que lo prohibido es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad, pero ello no incluye los casos en los que cabe prescindir de su voluntad, entre los que se encuentran los supuestos en que la evidencia es de índole material.

7. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, sala I, Fecha: 10/11/2006, Partes: Pedrozo, Eduardo V., Cita: TR LALEY AR/JUR/9799/2006, Publicado en: LLBA2007 (junio), 569.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Sumario: La imperativa extracción de sangre a quien se encuentra imputado por el delito de abuso sexual agravado con acceso carnal, no implica compelerlo a declarar contra sí mismo, pues sólo actúa como objeto y no como sujeto de la prueba, máxime si se tiene en cuenta que no se lo obliga a hacer algo sino a tolerar que otros lo hagan, tratándose de una fuente pasiva de elementos de incierto contenido cargoso.

En el mismo sentido resolvió la Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, 04/10/2006, “Pérez, Roberto s/rec. de casación”, Sup. Penal 2007 (abril), 53; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I, 14/09/2004, "Fariña, Alfonso", LA LEY 24/11/2004, 16.

Hechos: El juez de garantías ordenó la extracción de muestras sanguíneas para una posterior pericia genética, en un proceso por abuso sexual con acceso carnal. La defensa interpuso recurso de apelación, aduciendo que la medida se ordenaba pese a la negativa del imputado. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución impugnada pese a que, al momento de resolver la Alzada, la extracción ya se había realizado.

8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, Fecha: 14/09/2004, Partes: Fariña, Alfonso, Cita: TR LALEY AR/JUR/2731/2004, Publicado en: LA LEY24/11/2004, 16.

Sumario: Cabe ordenar la extracción de sangre del imputado, en tanto resulta procedente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los fines de la realización de dicho examen y que el encausado interviene en el proceso como objeto de prueba.

Siguiendo con el análisis de la invocada falta de consentimiento de parte de **Calderón Chambi**, cabe destacar que, a pesar de sus limitaciones socioculturales, él podía llevar una vida normal en su país: así, es propietario de una modesta casa de material, construida por él mismo gracias a su oficio de albañil, el lugar donde vive cuenta con hospital, entiende tanto la lengua castellana como el quechua, sabe manejar una motocicleta, e incluso gestionó dos préstamos en bancos de su lugar de residencia. Sus capacidades son similares a las de cualquier albañil de nuestro país que haya vivido su infancia en zona rural y que haya tenido acceso a la educación primaria hasta el cuarto grado (él manifestó que cursó hasta el quinto grado, al expresarse en el debate). Pudo realizar un viaje anterior a la ciudad de Buenos Aires,



fotografiándose en la terminal de Liniers. No tiene limitaciones ostensibles para comunicarse en castellano, sin perjuicio de su escaso caudal lexical.

Además, **Calderón Chambi** es padre de familia, tiene varios hijos, los cuales acuden a instituciones educativas. Nely y Jocelyn son bachilleres y Litz y John Carlitos están en el colegio secundario. Zenobio Calderón Chambi es una persona que pudo llevar una vida de familia con su pareja por un lapso de más de veinte años, conforme el informe social agregado. Dice este informe que la familia se constituye con varios hijos mayores de edad, de lo cual se deduce que pueden trabajar y ayudar en el sustento de la familia.

El imputado no se trata de una persona discapacitada, por el contrario, los informes psicológicos hablan de que, si bien no tiene un léxico profuso, las palabras que maneja le permiten comprender prácticamente cualquier situación, siempre que se le hable de un modo claro, bajando el vocabulario a su léxico simple, el que él sabe manejar.

Por otro lado, no se acreditó ninguna necesidad de dinero por razones de salud de su esposa. Las operaciones o tratamientos de los que fue objeto su esposa son del año 2.012 (histerectomía, por miomatosis), 2.015 (laparotomía exploratoria abdominal) y 2.022 (tratamiento por fractura en un pie y lumbalgia). No existe acreditada una necesidad actual de atención médica de su esposa de carácter urgente.

Tampoco resultan claras las supuestas deudas con bancos por parte del señor **Calderón Chambi** o de su esposa, ya que los estados de cuenta presentados no son claros respecto de la suma actualmente adeudada. Sí considero acreditada su situación de endeudamiento por el contrato ante notario agregado y el mensaje de un acreedor que le solicitaba cancelación inmediata (se supone de una deuda).

Con respecto concretamente a su capacidad de comunicarse con las demás personas, cabe recordar que los gendarmes que interactuaron con él relataron que tenía tal posibilidad de comunicación, que no tuvieron inconveniente en interactuar inteligiblemente con él.

De lo expresado por las testigos Licenciados en Psicología: a.- Jarrúz que es licenciada de Psicología y trabaja en el equipo interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación; b.- María de las Mercedes Rivas González que es licenciada en Psicología de la Unidad Carcelaria N° 16, y c.- Licenciada María Verónica Olguín Rufino, que actualmente se desempeña en el Área de Atención a Víctima de Psicología de la Unidad Fiscal de Salta, se concluye lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

El señor **Zenobio Calderón Chambi** cuenta con su lengua materna el quechua y su segunda lengua es el castellano. Durante quince años fue la única persona que generaba los recursos económicos para sostener su hogar, su oficio es albañil. Como se dijo, posee vivienda propia con servicio de agua y luz, con precarias condiciones de habitabilidad.

En cuanto a su capacidad cognitiva, las tres profesionales de la psicología que trabajaron con **Calderón Chambi** coinciden en que “... *no tiene un indicador intelectual acorde a su etapa evolutiva, y por lo tanto es inferior al término medio*” (**Jarruz**).

La Licenciada Rivas González se refiere a que “...*su curso de pensamiento no era normal para su edad cronológica, que tiene descendida, haciendo falta estimulación cognitiva y que eso es propio por el lugar de nacimiento y que el señor es analfabeto*”. Dice la testigo que sí es capaz de comprender, aceptar y dirigir sus acciones; lo único que muestra o denota es la cuestión cultural propia de su forma de crianza.

La Licenciada Olguín dijo que “...*seleccionó un material específico para evaluarlo, preguntándose inicialmente para ver si había una cuestión intelectual que impida su comprensión, concluyendo que no, y que sí tenía una inteligencia promedio inferior a su grupo etario, pero que eso no impedía que él podía comprender acabadamente situaciones de vida, incluso complejas, él pudo dar cuenta de cómo mantenía su hogar con nietos, con hijos, con mujer y la realización de actividades, que lo hacen una persona muy apta para estar en sociedad, para desempeñarse, para emprender, para planificar.*”

Administró el test de “Raven” dando como resultado una inteligencia inferior al término medio, que no impide la comprensión, ya que hay muchas personas con el mismo nivel de inteligencia, que hacen hasta carreras universitarias, que él no la hizo por una cuestión de vulnerabilidad, del contexto social del que proviene y por elección personal probablemente, pero podría haberlo hecho, terminar la secundaria incluso, ya que tiene todas esas herramientas.

Su capacidad intelectual inferior al término medio no condiciona o imposibilita al señor **Calderón Chambi** para comprender sus acciones o poder interpretar lo que hace y lo que hacen los otros. Su actitud en las diferentes entrevistas dio cuenta de su predisposición y actitud positiva para enfrentar las mismas.

La Licenciada Olguín dijo que “...*se hizo una entrevista semi dirigida, psicológica forense, explicándole al imputado desde el primer momento que no tiene que hablar del*



proceso que atraviesa, ya que es una entrevista en donde se van evaluar sus capacidades para estar en ese proceso penal, que no tiene que hablar de su imputación ni de por qué llegó ahí. Luego se le pidió conformidad para estar presente en ese encuentro. Dio la conformidad, tenía muy buena predisposición, demostró adherencia al proceso, todo el tiempo estuvo a disposición con una actitud receptiva de colaboración”.

La Licenciada Jarrúz al respecto señaló que *“...bien predispuesto y tenía la capacidad para poner predisposición de sí mismo para escucharla y le pasa en otros asistidos que no, pero el sí puso energía en eso, teniendo lentitud, pero si va haciendo a medida que uno adapta las consignas, y las va comprendiendo”*. Expresó que el acusado es una persona con muchos recursos, que podía decir, *“eso no entendí”*, o sea, que eso no entendió y no todo el mundo lo puede hacer, pero él sí. Ejemplificando que en algunas situaciones donde le ponía una consigna, por ejemplo, el test de “Raven”, que es un test muy complejo de inteligencia, no necesitó que le dijera muchas veces la consigna, se la dio y la entendió, estábamos hablando de palabras complejas en un contexto donde él está siendo evaluado con un test de mucha dificultad y él tiene la posibilidad de decir que no entendió, y eso está bueno porque permite a uno poder reformular.

En relación con el lenguaje, las profesionales mencionaron que su lengua materna es el quechua y su segunda lengua es el castellano; que tiene escolaridad completa hasta el quinto grado del sistema educativo. Sabe leer y escribir.

La Licenciada Jarrúz dijo: *“Logra responder y concretar consignas con ayuda, soporte, leyéndose lentamente las consignas, buscar palabras rutinarias y concretas, pero saliendo en él, su predominio al lenguaje, pero puede dominar las consignas ya que sabe leer y escribir en castellano”*. Comentó la testigo que sus respuestas eran cerradas, no había expresión fluida. En su trayectoria vital, muestra orden, de que no está confundido y una orientación temporal; se aclaró que las entrevistas fueron en castellano y que no necesitó intérpretes. También hizo alusión a la necesidad de adaptar las consignas a fin de que comprendiese las mismas.

La Licenciada Rivas González dijo que *“...que el lenguaje es normal acorde a su nivel de instrucción, presentando predominio de pensamiento concreto”*. Preguntando la fiscalía si pudo adaptarse a la población, persona y a su situación, respondiendo que sí pudo y





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

que asistió a educación, a un curso de alfabetización, que sabe leer y escribir en forma muy pausada, eso le ayuda para ser más fluido, aclarando que puede leer y escribir.

La Licenciada Olguín dijo al respecto que “... *tenía un bajo caudal lexical, tanto en su lengua madre como en el español, pero sí se pudo dar cuenta de una acabada comprensión de todas las consignas.*”

Es importante destacar que durante todas las audiencias se contó con el aporte de una intérprete. En ningún momento se solicitó su intervención para aclarar o traducir algo, salvo excepcionalmente en que lo solicitó la defensa. Esto muestra que el imputado comprende la lengua castellana.

También es valioso atender lo que expuso la Licenciada Olguín en relación con un “*cuestionario desiderativo*” que administró que dice que: “*La ejecución fue excelente y en un tiempo esperable para un sujeto de esa edad, con acatado entendimiento, buena comprensión, psicológicamente capacitado para comprender el contenido metafórico y simbólico, siendo muy importante también a partir de esa prueba y otras, donde logró comprender entre fantasía y realidad, siendo un aspecto muy importante para nosotros los psicólogos, porque a partir de eso podemos determinar que el sujeto no padece una patología psíquica que no le permita comprender la realidad, porque ahí estaríamos hablando de psicosis, esquizofrenia, donde se corta el vínculo con la realidad y el sujeto no logra entender*”.

Se puede decir que el señor **Zenobio Calderón Chambi** tiene contacto con la realidad, es decir, comparte un código de pensamiento con todos y puede entender lo que está bien y lo que está mal. También se pudo advertir una conducta de auto reproche, que surgía de una actividad de culpabilidad, pero lo fundamental de esta técnica es que es una técnica de estimulación y producción verbal, el resultado fue muy bueno, él tiene una buena producción verbal, con un bajo caudal lexical. Puede decir en español todo lo que le pasa por la cabeza, pero por ahí le faltan palabras más complejas, porque no es el idioma con el que se maneja a diario, pero sí hace una utilización instrumental muy buena y muy bien lograda.

Lo analizado hasta aquí con el aporte de las profesionales que trabajaron con el señor **Calderón Chambi** nos muestra que cuenta con capacidades y condiciones personales, cognitivas, de lenguaje y comunicación acordes a su edad y experiencia de vida. Dispone de



las herramientas necesarias para poder desenvolverse en ámbitos familiares, laborales y de salud. Tiene un buen manejo y ubicación témporo espacial.

También se evidenció el uso de herramientas tecnológicas de comunicación como el teléfono. Sabe hacer llamadas, sabe usar WhatsApp escribiendo y leyendo mensajes; sabe mandar y escuchar mensajes de voz. Esto muestra su capacidad para aprender y adaptarse a los desafíos tecnológicos de comunicación.

Todo lo dicho a lo largo de este resolutorio sobre las aptitudes de **Calderón Chambi** para comunicarse en castellano, encuentra pleno sustento en las declaraciones testimoniales, que a título ilustrativo se vierten a continuación.

En relación con la falta de consentimiento o a la presencia de vicios en el mismo, que hizo referencia la defensa oficial, es que debemos considerar para tratar ese punto en particular, lo manifestado por el testigo de Gendarmería Nacional Rodrigo Darío Lemes Da Silva, quien fue el primero en declarar en el juicio (fecha 22 de abril de 2.023), afirmando expresamente que se le pidió consentimiento a la persona para hacerse la radiografía, incluso antes de dirigirse hacia el hospital se puso en conocimiento al señor **Calderón Chambi** de cuáles eran sus derechos, explicándole lo que respecta a la Convención de Viena, para ser asistido por el consulado de su país y que se le dijo que estaría demorado hasta que se puedan comunicar con la Fiscalía.

A preguntas de la fiscal, el testigo fue claro en responder que el encartado entendía bien y perfecto el castellano, pero que sí se lo notó nervioso, como queriendo mezclar el idioma castellano con el idioma quichua. También indicó Da Silva que se le notificó al aprehendido de su derecho a un abogado y del derecho al arrepentido, y a la asistencia del consulado.

Seguidamente el testigo Ángel Eduardo Ferreira al explicar en su declaración respecto a la documentación y pertenencias exhibidas por el encausado, recordó que presentó una cédula boliviana y que no tenía acreditación legal de ingreso al país, argumentando que en todo momento de la comunicación sí entendió bien, pero estaba nervioso, agachaba la cabeza y no le respondía cuando se le preguntaba para dónde iba, pero que se comunicó con él normalmente.

Fue claro el testigo Lucas Maximiliano Porcara al declarar que cuando se le preguntó al señor **Calderón Chambi** para ver si lo habían obligado a ingerir alguna cápsula y el





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

respondió que no, agregando que entendió las preguntas y que respondió que “*le habían dado eso*”. El gendarme Porcara dijo que él particularmente le habló al señor **Calderón Chambi** y le explicó que para asegurar su condición física y preservar su salud, se necesitaba hacer un estudio (placa radiográfica) con el objeto de verificar de que esté seguro de que su salud se va a conservar, aclarando que el imputado no mostró ningún tipo de oposición, es más, le dijo que no tenía nada que ocultar. A preguntas de las partes, el testigo repitió que el imputado entendió todo, que fue una conversación fluida y sin intervenciones respecto a que no entendiera algo, no hubo problemas de comunicación, se le explicó que lo iban a trasladar a un nosocomio, que lo iba a ver un médico, que se le iba hacer una placa, labrar un acta y que le iban a requerir el consentimiento.

En el mismo sentido declaró el testigo Mario David Sanabria, en referencia a que sí se le informó al señor **Calderón Chambi** que lo iban a llevar al hospital, y que firmó un acta de conformidad. Dijo que el Sargento Porcara le explicó esa situación, pero que él también le preguntó si había ingerido cápsulas y le había respondido que no, siendo todo el diálogo en el idioma castellano.

Por su parte, el testigo civil Cristian Gonzalo Ruiz coincidió con el personal preventor al contar en la audiencia de debate, que efectivamente se le consultó al imputado su conformidad para ser llevado al hospital, contestando el señor **Calderón Chambi** de forma tranquila, que no tenía problemas en hacerse el chequeo médico y debido a eso, se lo trasladó posteriormente al hospital Melchora Cornejo de Rosario de la Frontera.

Cabe destacar, que el testigo Walter S. Martínez explicó en audiencia de fecha 29 de abril de 2023, que conoció al encartado en el momento de hacerle un examen físico y que el paciente estaba acompañado por los gendarmes, entablando una charla con el encausado en el momento del examen físico para preguntarle cómo estaba. Dijo que en el interrogatorio que tuvo con el imputado para preguntarle cómo se sentía y ver cómo estaba, solo le llamó la atención su tonada, como si fuera del altiplano, pero que entendía todo perfectamente ya que él fue quien le confeccionó el certificado correspondiente luego de la radiografía y del examen del cirujano.

Con este panorama de ideas, los testigos antes considerados fueron contundentes a la hora de responder a las preguntas del señor Fiscal y de la defensa oficial respecto al consentimiento prestado por parte del señor **Calderón Chambi**, entendiendo claramente todo



lo que se le explicaba o preguntaba, e incluso haciéndose entender por sí mismo en el idioma castellano.

Ahora bien, otro punto importante a considerar es lo que explicaron los profesionales médicos que entrevistaron al señor **Calderón Chambi**, quienes con sus declaraciones testimoniales establecieron que el causante, pese a tener un nivel medio-bajo de intelectualidad, puede voluntariamente y sin vicio alguno, brindar un consentimiento como el cuestionado en audiencia.

Así es que en audiencia la testigo Mariela del Valle Guerrero, expresó que sí conoció al imputado en la guardia del hospital de Rosario de la Frontera -Hospital Melchora F. de Cornejo-, expresando: *“soy medica de Guardia; el paciente la verdad que yo lo vi lucido, vigil, si respondía algunas preguntas, pero monosilábico, no, un sí, un no, ante esta situación, yo ya he tenido una experiencia anterior de lo mismo y bueno inmediatamente después que se le hace el control clínico, decido hacerle una radiografía directa de abdomen de pie, que es en donde se ve perfectamente todo el trayecto intestinal si es que está ocupado o no que en un caso normal está ocupado por meteorismo, por gases y en este caso está ocupado por otros elementos...; ...es una persona que está orientada, lucida, responde, se moviliza por sus propios medios, sin ningún tipo de particularidad clínica o médica”*; y siguió relatando: *“...Bueno le comento yo al gendarme que lo acompañaba y también al señor, que le vamos hacer ese estudio, obviamente de que yo siempre pregunto o comento lo que se le va hacer, si, así que hago el pedido, se llama a la radióloga, se hace la radiografía. Le comenté que íbamos hacer una radiografía de abdomen para ver cómo estaban sus intestinos. No, no respondió nada, yo siempre, como son, no maniobras invasivas, pero son digamos estudios extras que son aparte de un examen clínico, siempre se le informa al paciente, por supuesto que, si el paciente dice de que si perfecto, si el paciente dice que no, yo no puedo interceder en su decisión porque es una decisión personal de cada uno entonces siempre se le informa el procedimiento que se le va hacer, ya sea al paciente o algún familiar, en este caso estaba el solo...”*.

Tampoco cabe exigir nueva acta de consentimiento ante el personal médico, resultando suficiente que la médica explique lo que se iba a hacer y que la persona, debidamente informada, ratifique lo que ya expresó verbalmente y por escrito a la policía de prevención.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Así las cosas, no puede discutirse que brindó libremente su consentimiento, y dio las razones de por qué accedía a la realización de la práctica de la placa, expresando que no tenía nada que ocultar, en línea con lo que ya había manifestado al decir que no había ingerido cápsulas. Considero que no se acreditó en la causa que el acusado haya recibido de parte de la fuerza policial interviniente algún trato denigrante, humillante, que se lo haya menospreciado. Nada manifestó él sobre esto, sólo relató en qué consistió su requisita, pero no se acreditó que tal requisita lo haya dejado en estado de sumisión, indefensión ni vulnerabilidad, como manifestó la defensa. Son manifestaciones que advierto no encuentran correlato en prueba alguna de la causa. Ni siquiera el propio imputado refirió que en algún momento le hubieran faltado el respeto los agentes de la prevención, ni que haya sido humillado o vejado por los mismos.

Con relación a la supuesta violación del secreto médico que menciona la defensa, no existió tal violación, porque la placa radiográfica se hizo con el consentimiento informado del imputado, conforme lo declaró la médica de guardia, quien explicó que sin consentimiento del paciente no se realiza ninguna práctica médica. Mal puede sostenerse entonces que se haya violado el secreto médico, o que se haya favorecido la autoincriminación.

El propio acusado manifestó que no tenía oposición a la práctica médica, manifestando que “*no tenía nada que ocultar*”, como lo destaqué. Entendió lo que se le decía. No existe ninguna exigencia legal de hacerle saber que puede oponerse a la práctica de que se le tome una radiografía, porque precisamente el consentimiento es para que él autorice la realización de tal práctica. Por todo eso, considero válido el consentimiento prestado, y que no hubo ninguna irregularidad en el proceder de los médicos que lo asistieron, ni existió tampoco violación alguna al secreto médico.

Tampoco existió, como ya se expresó anteriormente, una violación al principio de prohibición de autoincriminación, porque en este caso se trató de examinar el cuerpo de la persona como objeto de prueba (ver jurisprudencia consignada más arriba), y él no fue obligado a declarar contra sí mismo, sino que se le practicó un procedimiento médico con su consentimiento y por el propio resguardo de su salud.

Este tema lo trata el Doctor Slokar en el fallo “*López, Patricio Ariel*”, citado por la defensa, en el que sostiene la idea de que no hay autoincriminación por el hecho de que se realicen prácticas médicas sobre el cuerpo del imputado, ya que, en tales casos, en ningún



momento se lo obliga a declarar contra sí mismo, sino que su propio cuerpo es objeto de prueba.

Debe aclararse que no se está ante un supuesto en el que una persona consulta con un galeno, o concurre a una clínica u hospital, de manera privada o personal, para que se realice un estudio o una práctica (por ejemplo, por un sangrado consecuencia de un aborto ilegal, o por el peligro que conllevó a su vida una ingesta de cápsulas con drogas), donde, en principio, podría primar el secreto profesional del médico tratante, quien no estaría obligado en principio a hacer una denuncia, o, en caso de hacerlo, podría cuestionarse la posibilidad de la violación de este secreto profesional, que conllevó a la imputación de un delito.

Calderón Chambi no concurrió privadamente a un establecimiento médico, no actuó en solitario, sino por el contrario fue llevado por personal de la fuerza en medio de un procedimiento en marcha, y previo consentimiento brindado por él mismo. Reitero que el acusado sabe lo que es una radiografía, su esposa sufrió una lesión en el pie, existe hospital en su lugar de origen, todo lo que permite inferir que su consentimiento fue plenamente válido, máxime por haber explicado por qué lo brindaba (porque no tenía nada que ocultar).

En otro orden de ideas, todo lo expuesto, con apoyo en las declaraciones de los testigos de la causa, permite descartar en principio toda hipótesis de trata de personas que tenga como víctima al imputado, como esbozó su defensa. Nadie escuchó un relato compatible con trata de personas. Del análisis del celular del acusado surge que si bien su hija Deisy conocía su actividad de transporte de estupefacientes y daba consejos al acusado (esto en razón de los audios que hemos transcripto), nada indica que haya existido una persona o una organización que haya cometido un delito en contra de la libertad de **Zenobio Calderón Chambi**. Nadie, ni siquiera el acusado, hizo referencia a ser víctima de trata, y a los gendarmes les expresó que nadie le obligó a ingerir cápsulas. Ninguna prueba existe de que **Calderón Chambi** haya sido víctima de otras personas que le hayan obligado a realizar ese tipo de transporte. No se configuró, en virtud de estas circunstancias corroboradas por la prueba producida en la causa, ningún indicio de trata de personas que tenga como víctima al aquí acusado, por lo que cabe desechar el pedido de la defensa de que se le aplique la cláusula de no punibilidad prevista en la ley de trata de personas.

En relación con la modalidad de transporte aquí juzgada, se trata de una de las modalidades de microtráfico de estupefacientes donde la sustancia es trasladada por personas





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

físicas en el interior del cuerpo. No se discute que es una de las formas de ocultamiento más riesgosas, tanto para la salud, como para la vida de la persona “*ingestada*”. La variante más común consiste en ingerir cápsulas con drogas en su interior (principalmente cocaína), recubiertas con látex, que luego son expulsadas al llegar a destino. No se discute que la situación de vulnerabilidad de las personas -ya sea que se configure por cuestiones de género, de etnias, económicas, culturales y/o de escasa educación, migrantes, entre otras- que deciden llevar a cabo este tipo de conductas, sea un factor a tenerse en cuenta al momento de sancionar tales conductas; pero lo que sí no puede pretenderse es que esas circunstancias constituyan un bill de indemnidad que permita eximir de la responsabilidad penal en la comisión de ilícitos en todos los supuestos y como principio general, puesto que cada caso debe ser analizado conforme sus particularidades, sin negarse que la existencia de esta situación pueda influir al momento de determinarse la cuantía punitiva. Repetidamente hemos sostenido que la responsabilidad está en relación inversa con la vulnerabilidad. A mayor vulnerabilidad, menor responsabilidad, y viceversa.

Pero ni todas las personas que se encuentran en un grupo vulnerable cometen ilícitos, ni todas las excluidas de ese grupo no lo hacen.

Cuando se habla del delito de trata, se está refiriendo de hechos en los cuales las personas víctimas del delito de trata de personas, son obligadas a cometer otros delitos, entre ellos los vinculados con el tráfico y/o comercialización de drogas. Para el abordaje de estos hechos cabe tener presente que el ordenamiento jurídico argentino establece, en el artículo 5° de la Ley N° 26.364, la no punibilidad de las víctimas de trata por la comisión de cualquier delito que derive de haber sido objeto de esta forma de criminalidad organizada.

Pero esta situación invocada por la asistencia técnica del acusado, debe ser considerada a la luz de las probanzas de la causa, pues, como dije, no basta para considerar la existencia de la trata la sola situación de vulnerabilidad. Así, del análisis efectuado sobre las constancias de este juicio, de ninguna manera la prueba producida demostró, ni siquiera sugirió (y la defensa no articuló ninguna prueba al respecto) que el transporte de estupefacientes haya formado parte de un contexto delictivo mayor, en el que se haya evidenciado que **Calderón Chambi** hubiera sido víctima del delito de trata de personas, y que una organización criminal se hubiera aprovechado de su vulnerabilidad para desplegar aquella



maniobra de tráfico. No se invocó una situación reductora de la autodeterminación del imputado que permitiera neutralizar el reproche penal.

En este sentido, y a título ilustrativo, de la prueba incorporada, ya sea testimonial de personas que declarasen que el acusado se encontraba en esta situación de explotación y de disminución de su voluntad o su autodeterminación o su libertad ambulatoria, o pericial del teléfono incautado al encartado, podría haberse demostrado la existencia en su teléfono, por ejemplo, de mensajes amenazantes recibidos ya sea antes como tras su detención, dirigidos hacia él o hacia su familia invocando una situación de peligro inminente contra ellos o un atentado cierto contra sus vidas. La defensa pidió la incorporación de un mensaje de texto fechado el 10 de noviembre de 2.022, de procedencia de Vladimir, que decía: “*cuándo me lo cancelás, ya necesito*”, pero más bien suena al reclamo de un acreedor que a una amenaza de alguien que le está coartando su libertad. Considero que esto prueba su situación de precariedad o vulnerabilidad económica, pero no una situación de sujeción a un tercero que le anula la libertad.

Nada de ello ocurrió, tales constancias no surgieron del análisis telefónico ni de las declaraciones; ninguna prueba acreditó que **Calderón Chambi** haya sido “*obligado*” por otras personas o por una organización criminal a transportar la droga, o que su libre determinación haya estado minada de tal manera que no pudo obrar de modo distinto a cómo lo hizo; al contrario, los mensajes de su propia hija, en el sentido de que se cuidase, demuestran que el causante ingirió el estupefaciente con plena y libre voluntad, y con cabal conocimiento de lo que hacía y del riesgo que corría su propia vida, por lo tanto corresponde desestimar cualquier hipótesis de la existencia de una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, como así también la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 26.364, que establece la no punibilidad de las víctimas de la trata de personas por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata; esto último en tanto no demostró que el acusado haya sido captado con fines de ser explotado y que esa explotación se tradujo en el traslado de la droga que llevó a cabo.

Resalto, no se acreditó que la real situación de vulnerabilidad del imputado, lo que desde una perspectiva interseccional debe considerarse realmente acreditada, hubiera sido aprovechada por una persona, un grupo de personas o por una organización criminal,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

obligándolo mediante intimidaciones de cualquier tipo, amenazas y/o engaños que invalidasen su libre albedrío, a transportar cocaína, siendo una parte de ese cargamento ocultada en el interior de su cuerpo. Por ello, en consecuencia, el obrar del encartado no está alcanzado y protegido por el artículo 5° de la Ley N° 26.364, debiéndose rechazar el planteo en este sentido, puesto que, aun analizando el caso con criterios de interseccionalidad como lo solicitó la defensa oficial, a lo que me veo impelido a hacer incluso sin que medie una solicitud expresa en este sentido, es decir, aun teniéndose en cuenta las condiciones personales de vulnerabilidad de **Calderón Chambi**, tales como su etnia, su calidad de persona extranjera, su falta de recursos económicos y en especial su situación de endeudamiento, o su baja educación, la sola existencia de las mismas no pueden forzar su falta de responsabilidad criminal en el transporte probado.

Como dije con carácter previo, no existe evidencia alguna de trata de personas en el caso del acusado.

Dicho en otras palabras, no quedó acreditado que la vulnerabilidad que atravesó al acusado en diferentes aspectos (escaso nivel social, situación económica de endeudamiento, nivel de instrucción pobre, etc.) haya impedido conocer ni la ilicitud de su accionar, ni dirigir su voluntad, ni impedido discernir que estaba siendo captado para luego ser explotado, circunstancia que de haber sido así, efectivamente hubiera quedado amparada por distintas convenciones y tratados nacionales e internacionales.

Las pruebas arrojadas no dieron cuenta de restricciones de ningún tipo respecto del acusado, ya sea para comunicarse con el entorno (cosa que sí pudo hacer conforme con el resultado de la pericia del celular) o para circular libremente (en el mismo sentido, pues está probada su efectiva libertad ambulatoria y que ha viajado con anterioridad, llegando incluso hasta la provincia de Buenos Aires), quedando demostrado que tenía libre disponibilidad para entrar y salir del país cuando lo deseara, y, además tenía en su poder su documentación personal.

Teniendo en consideración un examen integral de la prueba, el solo hecho de haber optado por la modalidad de ingesta de cápsulas de cocaína no puede ser considerado como acreditación del delito de trata de personas, puesto que no se verificó la existencia de los indicadores necesarios para dar por probado un delito contra la libertad del imputado que lo tuviera sujeto a la voluntad de otra persona. No puede advertirse como configurada respecto



del imputado una situación de encierro, vigilancia, administración o retención del dinero o de la documentación de la supuesta víctima por parte de los supuestos sujetos activos, que ni siquiera fueron invocados por la defensa al hacer este planteo, ni referidos por el propio **Calderón Chambi**.

Tampoco debe admitirse el argumento de la defensa de qué existió un trato discriminatorio de la fiscalía al no haberle dado las mismas posibilidades que a otra persona que resultó condenada con una condena de ejecución condicional, ya que los casos son notoriamente diferentes. Mientras que en el otro caso quien llevaba la droga iba custodiado por otra persona que tenía el doble de edad que quien llevaba las cápsulas, en el caso de **Calderón Chambi** no existía nadie controlándolo.

Se trata de dos casos con diferencias profundas y sustanciales. En el otro caso era un joven de veintidós (22 años), acompañado por un hombre de cuarenta y cuatro (44) que iba custodiando la droga que llevaba el joven, y controlando los movimientos y actitudes del joven. Había una clara situación de sujeción del joven con relación al mayor.

En cambio, **Calderón Chambi** actuó en solitario, en ningún momento expresó otra situación, en ningún momento expresó que fue obligado a llevar las cápsulas, sino que dijo que le dieron para llevar y tragó las que pudo. No hay ningún indicio en el caso del acusado en esta causa de haber estado sometido a la voluntad de otra persona. Recordemos que, en la foto de Liniers, en el viaje que realizó anteriormente, probablemente con iguales propósitos (según se puede deducir de los diálogos cercanos a la toma de la fotografía), se lo ve solo. También estuvo solo cuando en su regreso fue informando a alguna de sus hijas su retorno, a pedido de ésta.

Por todo esto, no se violó el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, por el hecho de no haberle ofrecido un acuerdo como el ofrecido al joven del otro caso, ya que el caso era sustancialmente diferente. Este derecho no impide que en el marco de una situación jurídica se pueda tratar en forma diferente a situaciones diferentes, ya que el principio se refiere a otorgar igual tratamiento a iguales en iguales circunstancias. Claramente, no es asimilable el caso del imputado al otro caso mencionado por la defensa. Razones de política criminal pueden llevar al Ministerio Público Fiscal a tratar de diferente modo a personas imputadas por el mismo delito, en razón de las diferentes





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

circunstancias que pudieren rodear a cada uno de los casos, sin que esto constituya lesión al derecho la igualdad que integra la Constitución

En efecto, el artículo 145 *bis* del Código Penal, texto según Ley N° 26.364, establece que “*Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años. Al que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de las víctimas*”. El artículo 145 *ter* establece que en los supuestos del artículo 145 *bis*, la pena será de cinco a diez años de prisión, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Ningunas de estas circunstancias fueron probadas.

Este ilícito se trata de un tipo penal de titularidad indiferenciada, cualquiera puede ser sujeto activo del delito, sin distinción de sexo ni edad (en autos ni siquiera surge un atisbo de la posible, probable o hipotética existencia de un sujeto activo, y la defensa así no lo mencionó y mucho menos probó). Sujeto pasivo, por el contrario, puede ser una persona (varón o mujer) inmersa en las circunstancias relatadas en los párrafos anteriores.

En este punto considero útil señalar que “... *se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien, de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido... Entre los medios comisivos que vician el consentimiento sin anularlo completamente, se presenta en primer término el “engaño” que es una falta de verdad en lo que se dice o hace. En otras palabras, “engaña” quien por cualquier medio da a lo falso una apariencia de verdad o disimula lo verdadero para que aparezca contrario a la realidad, induciendo a un tercero a creer en ello, a tenerlo por cierto...*” (PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directoras – CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador,



“Tratado de leyes y normas federales en lo penal”, LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). Tampoco esto fue demostrado en autos.

En similares términos se expresa Hairabedian quien refiriéndose al engaño señala que *“se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido (por ejemplo, no es lo mismo engañar a una persona con educación que a un analfabeto, a alguien inteligente respecto de un fronterizo). El tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales o económicas falsas”* (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional, Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-”, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 37).

Al respecto considero útil señalar que el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como la libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad.

La libertad se protege aquí en un doble aspecto: en su manifestación de libre actividad para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros. Este derecho a la libertad, entonces, está constituido por un conjunto de derechos que el individuo puede ejercitar y su límite está fijado por el ejercicio de los derechos de los demás y las restricciones indispensables para el desenvolvimiento de la vida en comunidad, todo lo cual resulta de las imposiciones del ordenamiento jurídico, tendientes a mantener el orden social y a evitar la lesión de los derechos ajenos. La protección se adelanta a supuestos previos a la explotación, produciéndose así, un claro adelantamiento de las barreras de punición.

De manera tal que la conducta quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, esto es, la captación, independientemente de que la explotación se efectivice. La estructura del tipo penal ha llevado a que se lo denomine como un delito de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la consumación de la explotación.

Por captar deberá entenderse la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto activo utilizará algunos de los medios del tipo penal. La fórmula amplia empleada por el legislador incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de ilícito. Lo que se persigue no es sancionar a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando, allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros. Se utiliza a las personas con distintos fines (sexuales, económicos, laborales) y con ánimo de lucro, y se atenta directa o indirectamente contra su dignidad y libertad, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial. Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, u otro tipo de ventaja, como, por ejemplo, la sexual.

Los distintos medios comisivos -engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios- demuestran la ausencia de consentimiento válido para asentir el acto. Es que si lo que está en juego es la libertad del individuo, es obvio que resulta fundamental, para considerar si se ha vulnerado tal bien jurídico, la constatación o no del consentimiento de la víctima. El engaño es la falta de verdad en lo que se dice o se hace creer que lleva a un tercero a padecer un error sobre lo que verdaderamente es. Para que exista engaño es necesario llevar adelante una conducta contraria a la verdad, con el objeto de hacer creer como verdadero lo que es falso. El engaño es, entonces, la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas.

En conclusión, los conceptos expresados en los párrafos precedentes sirven de base para rechazar la hipótesis defensiva de que el acusado fue víctima del delito de trata, pues ninguno de los requisitos enumerados para considerar consumado este ilícito, ha sido demostrado, ni siquiera tangencialmente, en autos. En resumen, el encartado nunca tuvo nublado su consentimiento, ni fue inducido por nadie mediante engaños y/o amenazas, para ejecutar el transporte de estupefacientes; su conducta fue auto determinada, libremente elegida, con conocimiento cabal de lo que estaba llevando a cabo, de que transportaba droga en su cuerpo (a pesar de conocer los peligros que ello implicaba), decidiéndose



concienzudamente a hacerlo, por lo que, reitero, debe rechazarse esta hipótesis para eximir de responsabilidad penal a **Calderón Chambi**.

Así, respecto del pedido de aplicación de la cláusula de no punibilidad del artículo 5 de la ley de trata de personas, no puede ser de recibo, ya que la defensa tampoco ha acreditado los presupuestos de hecho de la norma que invoca, es decir, el carácter de víctima de **Calderón Chambi**, y la existencia de victimarios. El imputado ni siquiera manifestó haber sido víctima de coacción alguna.

A diferencia del caso Martínez Hassan, citado por la defensa, en tal precedente la acusada hizo un relato aludiendo haber sido sometida a trata de personas, lo que el aquí acusado no hizo. En tal caso, la casación la absolvió porque el tribunal de juicio no había “*evacuado las citas de la acusada*”. En este caso, no puede aplicarse tal doctrina, porque **Calderón Chambi** no contó ningún relato sobre supuesta trata que se haya ejercido sobre él, por lo que “*no hay en este caso cita para evacuar*”, en los términos de la casación. Ello sin dejar de tener presente que tampoco Martínez Hassan ni su defensa aportaron en aquel caso dato objetivo alguno que corroborara en lo más mínimo su historia.

Se ha sostenido que la cláusula de no punibilidad prevista por el artículo 5° de la Ley N° 26.364 es exclusivamente para la víctima. (Cámara Federal de Casación Penal, sala III, C., C. K. y otros s/ recurso de casación, 14/10/2020 RDP 2021-2, 126, cita La Ley On Line: AR/JUR/57144/2020). No estando acreditado que el acusado haya sido víctima de trata (él jamás lo mencionó, ni dio referencia alguna de tener disminuida su libertad), no corresponde a Calderón el beneficio impetrado por su defensa.

Con respecto a la argumentación de la defensa de que correspondería condenarlo por tentativa y no por delito consumado, no se han brindado argumentos que permitan modificar mi postura sostenida en innumerables precedentes, por lo que corresponde mantener la calificación de este hecho como transporte de estupeficientes, ya que se ha dicho en numerosas oportunidades que para que se configure este delito no es necesario que el estupefaciente llegue a destino, ni que recorra como mínimo una determinada cantidad de kilómetros. Es suficiente con que la droga se esté efectivamente transportando por parte del autor. El transporte es la acción y efecto de transportar, y eso es lo que estaba haciendo el acusado. Esta es la línea jurisprudencial abrumadoramente mayoritaria en este tema, y es la sostenida por este Tribunal Oral.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En conclusión, no existiendo nulidad alguna en el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería sobre **Calderón Chambi**, se ha acreditado, a través de las distintas pruebas que se han reseñado, que el hecho existió, y que el acusado transportó estupefacientes tanto en el equipaje que portaba (dentro de sus zapatillas azules se descubrieron veinticinco (25) cápsulas que contenían cocaína, con capacidad para producir alrededor de dos mil dosis umbrales), y dentro de su organismo, ya que posteriormente evacuó noventa y dos (92) cápsulas más. El imputado fue autor penalmente responsable de este hecho.

El hecho de ocultar la droga para no ser descubierto demuestra que obró con dolo. Sabía que estaba prohibido transportar droga y aun así quiso transportarla y la transportó.

Quedó acreditado que el traslado de la droga se realizó al menos desde San Salvador de Jujuy hasta El Naranjo, lo que es suficiente para considerar el delito de transporte como consumado, por las consideraciones vertidas más arriba, al no necesitarse ni que la droga llegue a destino, ni que tenga destino de comercialización. Es suficiente con que el autor realice el desplazamiento, aunque sea por un breve trecho. Es la opinión mayoritaria de la jurisprudencia a la cual adhiero, atento que debe entenderse al transporte como la acción y efecto de transportar, por lo que es suficiente para consumir el delito que el autor se encuentre transportando la droga.

Por ello, en cuanto a la calificación legal que corresponde al acusado por este hecho, es la de ser autor penalmente responsable del delito de **Transporte de Estupefacientes**, previsto y reprimido por el artículo 5 de la Ley N° 23.737.

Por ello, el Tribunal en lo Criminal Federal de Salta N° 1, constituido bajo la modalidad Unipersonal

RESUELVE

1) **RECHAZAR** los planteos de nulidad interpuestos por la defensa de **Zenobio Calderón Chambi**.

2) **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de **ZENOBIO CALDERÓN CHAMBI** en razón de resultar el mismo autor penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (artículo 5 inciso c) de la Ley N° 23.737 y 45 del Código Penal).



3) **RECHAZAR** la aplicación de la cláusula de no punibilidad solicitada por la defensa.

4) **FIJAR** el día 21 de abril de 2.023 a horas 13.30 para emitir la ampliación de fundamentos relativos al presente juicio de responsabilidad penal del acusado.

5) **PROTOCOLÍCESE, notifíquese,** y oportunamente **oficiese.**

